

**JUICIOS DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES NÚMEROS:
TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-
JIN-072-2007 ACUMULADOS

ACTORES:
COALICIÓN “POR UN
MICHOACÁN MEJOR” Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
APATZINGÁN, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “POR UN
MICHOACÁN MEJOR”

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

SECRETARIA PROYECTISTA:
LETICIA VICTORIA TAVIRA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-071/2007 y TEEM-JIN-072/2007, promovidos por la “Coalición por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como por el Partido Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes, ambos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y la declaración de validez de la elección, emitida por el Consejo Distrital número 23 de Apatzingán, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, y en lo particular el Partido Acción Nacional, contra la entrega de la

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

constancia de mayoría al candidato de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, entre otras.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Distrital número 23 de Apatzingán, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento –foja 541-, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,711
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,593
	COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	12,783
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	385
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	367
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	69
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12
	VOTOS NULOS	968
	VOTACIÓN TOTAL	37,888

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

TERCERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil siete, ante la autoridad responsable, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y la declaración de validez de la elección por haberse computado incorrectamente las casillas que en la demanda se precisan.

En la tramitación atinente, de forma extemporánea, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

Por su parte, mediante escrito de la fecha precisada en párrafos precedentes, ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal de Apatzingán, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En la tramitación respectiva, compareció como tercero interesado la coalición referida, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

CUARTO. Los juicios de inconformidad que nos ocupan, fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de noviembre del año en curso, turnándose

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

los expedientes a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas; por autos de treinta de noviembre del presente año, se radicaron los expedientes, y en esos proveídos, así como en otros diversos, se requirió a la autoridad responsable, por conducto de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, diversa documentación, requerimientos que fueron cumplidos. El treinta de noviembre de dos mil siete, por acuerdo del Pleno de este Tribunal, se ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas determinadas, por razones específicas, relativas a inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo. Mediante resolución interlocutoria, dictada el dos de diciembre del año en curso, se determinó declarar fundado el incidente en cuestión. Asimismo, mediante proveídos de ocho de diciembre del año en curso, se admitieron a trámite dichas impugnaciones, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Apatzingán, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-071/2007 y TEEM-JIN-072/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable el Consejo Distrital número 23 de Apatzingán, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-072/2007 al TEEM-JIN-071/2007, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-072/2007.

TERCERO. La procedencia de los juicios de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la ley adjetiva de la materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hicieron valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre y concluyó al día siguiente –quince-, por lo tanto al presentarse las impugnaciones el diecinueve de noviembre del presente año, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral; b) En los juicios respectivos, se hizo constar el nombre de los actores, el carácter con el que promueven; en primer lugar, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de Marco Antonio Reyes Anguiano, en su carácter de representante suplente de dicha coalición, y el segundo, el Partido Acción Nacional, a través

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

de Pedro Zaragoza Yacota, representante propietario del propio partido, ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán; c) señalaron domicilio para oír notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto; d) se acreditó la personería de los promoventes, toda vez que, en relación al primero de los representantes, obra en autos la copia certificada de la acreditación respectiva –foja 31-, y, respecto al segundo en las constancias que integran el presente asunto a foja 82 consta la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que acredita el carácter con el que comparece; e) se identificó el acto impugnado, pues al efecto los actores señalaron como tal el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez; y sólo el segundo de los impugnantes, la expedición de la constancia de mayoría al candidato de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; f) se mencionan los agravios que dicen les causa dicho acto; g) se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, i) se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) constan los nombres y firmas de los promoventes.

Así las cosas, es evidente que los presentes juicios de inconformidad se ajustan a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II, de La Ley de Justicia Electoral, pues los promoventes están impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, realizada por el Consejo Municipal de Apatzingán, Michoacán; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado; asimismo, de los escritos se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que los impugnantes estiman se configuran en cada una de ellas.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

CUARTO. En el juicio de inconformidad TEEM-JIN-071-2007, a fojas 231 del expediente, se advierte una certificación de data veintitrés de noviembre de dos mil siete, suscrita por el secretario del Comité Distrital 023 Electoral de Apatzingán, Michoacán, mediante la cual se hace constar que dentro del término de setenta y dos horas concedido por los numerales 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para que los terceros interesados comparecieran con tal carácter al juicio de inconformidad, comenzó su cómputo a las once horas del veinte de los corrientes y feneció a las once horas de veintitrés de noviembre de dos mil siete, sin que lo hubieren hecho; asimismo a foja 232, se contiene una certificación de la misma fecha, mediante la cual se hace constar, que a las once horas con veinte minutos, el representante propietario del Partido Acción Nacional compareció a presentar escrito de tercero interesado en ese juicio, acordándose al respecto, que virtud a la certificación del término de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, se tuvo por presentado el escrito de referencia de manera extemporánea.

QUINTO. La Coalición “Por un Michoacán Mejor” expresó, por conducto de su representante suplente, los siguientes agravios:

“PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO. Lo es la votación emitida en las casillas números **66 Contigua 2, 72 Contigua, 78 Básica y 100 Básica** de la elección de Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, puesto que en el cómputo de diversas casillas, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Por lo que se refiere a la casilla **66 Contigua 2**, es posible constatar que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 27 sufragios, en esta casilla fueron enviadas por el Consejo Municipal 574 boletas, siendo que los funcionarios de casilla refieren que las boletas extraídas de la urna fueron 575, y las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 356, generándose de esta forma una inconsistencia grave en el cómputo de votos, y no de boletas, puesto que la indebida computación de sufragios se encuentra en el rubro de boletas extraídas de la urna, generando de esta forma una inconsistencia numérica mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En cuanto a la casilla **72 Contigua**, la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, fue de 3 votos, el número de ciudadanos que se presentaron a esta mesa directiva fue de 181, las boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario del colegiado receptor de votos fue por la cantidad de 311, las boletas recibidas por esta casilla fue de 502, sin embargo, las boletas que fueron extraídas de la urna, según el canteo de los funcionarios fue por la cantidad de 543. No obstante la irregularidad que se describe, la suma de boletas sobrantes e inutilizadas con la votación total emitida arroja 492 entre votos y boletas, y la cantidad de boletas recibidas fue de 502, por la cual hay un error por la cantidad de 10 votos, situación que es determinante para el resultado de la votación puesto que como se mencionó en líneas anteriores, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de únicamente 3 votos.

Tocante a la casilla **78 Básica**, la diferencia que tienen los partidos que encabezan la votación es de 17 votos, y los rubros de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna, votación total emitida, son más o menos congruentes entre sí, pero que al ser sumados con las boletas sobrantes e inutilizadas y el resultado se resta de la boletas recibidas, nos arroja un error de entre 101 y 106 votos, resultado que numéricamente es muy superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, siendo determinante así para el resultado de la votación en esta casilla.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Por lo que se refiere a la casilla **100 Básica**, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de únicamente dos votos, y que la votación total emitida, los ciudadanos que votaron, y las boletas extraídas de la urna, son totalmente congruentes entre sí, pero que al momento de ser sumadas a las boletas sobrantes, nos arroja un error de 8 votos, error que es resulta mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

[...]

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO. Lo es la votación emitida en las casillas números **72 Básica, 88 Básica, 101 Contigua, y 106 Contigua** de la elección de Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán.

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO. Como es posible observar a simple vista, durante la etapa de escrutinio y cómputo de la elección en estudio, existieron irregularidades en virtud de la ausencia de firmas de los funcionarios de casilla, permite observar que los mismos no se encontraban presentes en dicha etapa, integrando así de manera indebida la mesa directiva de casilla, al momento de realizar las operaciones aritméticas para el cómputo de votos emitidos por los electores durante la jornada electoral, tal irregularidad se vio reflejada en las casillas que a continuación se refieren y que constatan la indebida integración debido a la ausencia de firmas de sus integrantes, tales casillas son la siguientes:

Se inserta tabla.

[...] puesto que la carencia de firma de los funcionarios de casilla, permiten constatar que éstos no se encontraban presentes durante el escrutinio y cómputo, ya que es precisamente la firma de dichos funcionarios lo que genera el acto de autoridad [...]

Es el hecho de que hubo ausencia de funcionarios de casilla, no que se hayan sustituido por electores de la sección, o bien por suplentes debidamente capacitados por la autoridad administrativa electoral, lo que conlleva a la irregularidad en la votación emitida en esta casilla, sino que

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

la ausencia de firmas denota la falta de funcionarios electorales.

[...]

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo representa el hecho de que en las casillas **85 Básica** y **Contigua** instaladas en la Escuela Primaria Andrés Quintana Roo, calle Marcelino Davalas número 383 Colonia 22 de Octubre, el día de la jornada electoral en el Municipio de Apatzingán y cuya elección se impugna por esta vía, se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán más adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas.

Es el caso que el día once de noviembre del año en curso, en la casilla número **85 Básica** surgió una irregularidad, de la cual nos da cuenta la hoja de incidentes realizada y firmada por los funcionarios de esta casilla, en la cual firman todos y cada uno de los representantes de partido presentes ante esa autoridad electoral, dicho incidente refiere lo siguiente:

“10:30 Se presentó a esta casilla un diputado en funciones a hablar con la RP del PAN (representante político) con una comitiva que son suplentes de regidores llevándose cabo (sic) una discusión por su presencia ya que el diputado No es de este distrito. Aparte se presentó con la fuerza pública en la mesa de casilla con un elemento armado. Se levanta el presente incidente”.

Ahora bien, el representante de la coalición que represento, debido a este hecho, refirió también la existencia de tal

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

irregularidad mediante el escrito de incidente respectivo de la siguiente manera:

"A las 10:30 am se presentó un diputado del PAN para agredirme y hacer escándalo dentro de la casilla, así mismo (sic) llegaron unas personas que simpatizan con el PAN a sacarme fotos y agredirme. La gente nunca se retiró e afuera de la casilla".

De las narraciones anteriores, mismas que en lo medular refieren los mismos hechos suscitados en la casilla 98 Básica (sic), y que por lo que respecta a lo mencionado en la hoja de incidentes, se tiene la certeza de lo ocurrido, puesto que dicha documental se encuentra investida de fe pública, puesto que quienes intervinieron en su realización es la autoridad electoral el día de la elección.

Por otro lado, resulta que la simple mención de los hechos no resulta suficiente para poder determinar que tal violación fue grave y afectó en los resultados emitidos en esta casilla, puesto que la hoja de incidentes no refiere en lo absoluto, cuánto tiempo fue que se realizó la presión, por parte del Diputado que irrumpió en la casilla.

No obstante lo anterior, y de manera complementaria a los hechos narrados en la hoja de incidentes, se tiene el dicho del representante de la coalición que represento, que refiere los mismos hechos, y que complementa lo mencionado por los funcionarios de casilla, ya que como puede observarse refiere que las personas que realizaron los actos de violencia al interior de la casilla 98 Básica (sic), en ningún momento durante la jornada se retiraron de las inmediaciones de la casilla; es decir, que se entiende que no fue sino hasta la culminación de la votación que se retiraron de las afueras de la casilla situación por la cual, después de haber realizado las presión hacia el interior de la casilla, continuaron haciendo presencia realizando de esa forma presión hacia los funcionarios y electores desde el exterior de las casillas ubicadas en la **sección 85**.

En este sentido, con las notas periodísticas se puede advertir la existencia de irregularidades que se llevaron a cabo en esta sección electoral, y que se ofrecen con el único ánimo

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

de ilustrar la existencia de irregularidades, ya que como es posible advertir, en la nota no se refiere el hecho específico sucedido, posiblemente a la falta de información de lo sucedido con exactitud, pero que permite observar que fue un hecho conocido la existencia de conductas ilegales en dicha sección electoral, y que administradas con las probanzas confeccionadas por los funcionarios de casilla en ejercicio de sus funciones públicas el día de la jornada electoral y por el representante de la coalición accionante, permite observar la existencia de conductas ilegales por parte del Partido Acción Nacional, situaciones que aunadas a la narrativa de hechos que refieren los CC. Elvira Barrera Chávez y Alfonso Manzo Navarro, en su calidad de ciudadanos que fueron Presidenta y Secretario de la casilla que hoy se impugna.

En este sentido, es posible constatar en las declaraciones del los CC. Elvira Barrera Chávez y Alfonso Manzo Navarro, quienes fungieron como presidenta y secretario de la mesa directiva de casilla en la **85 Básica**, refieren que existió presión por parte de la dirigencia del Partido Acción Nacional, hacia la mesa directiva de casilla así como a los electores que se presentaron a sufragar desde la hora en que se manifiesta en la hoja de incidentes, hasta el traslado del paquete electoral ante el Consejo Municipal respectivo, declaraciones que solicito se tengan como insertadas a la letra a efecto de que formen parte del presente agravio.

[...]

La pretensión de esta representación no es el hecho de generar una probanza a través de la declaratoria de los exfuncionarios de casilla ante la fe de la Notario Público número 122, Lic. Ma Azucena Chávez Guizar, sino que tiene como objetivo aclarar de manera puntual lo sucedido durante la jornada electoral, puesto que es precisamente ese día que existió el incidente, y a efecto de otorgar mayor claridad de la verdad histórica de lo sucedido en esta casilla obliga a realizar tal declaración ante la fe pública, con el simple ánimo de aclarar hechos que en el momento oportuno se hicieron constar en el formato electoral que para el efecto dota el Instituto Electoral de Michoacán, pero que en la redacción de tales hechos fueron omitidas ciertas consideraciones que

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

bien vale la pena hacerlas del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional electoral.

Por lo que respecta a la casilla **85 Contigua**, si bien es cierto que las conductas irregulares no se llevaron a cabo en contra de los funcionarios de esa mesa receptora no resulta un obstáculo llegar a la conclusión de que en la verdad histórica de los hechos la conducta desplegada por las mismas personas que presionaron a los funcionarios y electores de la casilla de la 85 Básica, haya repercutido también en lo que refiere a la contigua en virtud de que ambas casillas fueron instaladas en Marcelino Davalos número 383 Colonia 22 de Octubre, por lo que en la realidad, el hecho de encontrarse en las inmediaciones de esta casilla, la presión hacia los electores se realizó de manera igualitaria para todos los votante de la sección de referencia, puesto que resulta ilógico pensar que la casilla 85 Contigua se encontraba excluida de la presión, y las personas que realizaron los actos ilícitos únicamente se dedicaron a presionar a una parte de los electores de la sección electoral, ya que como consta en el escrito de incidente hecho valer por el representante, la presión ejercida por parte de las personas identificadas como operativas del Partido Acción Nacional se realizó en el exterior de la casilla, y por lo tanto afectó de manera determinante los resultados de la votación en ambas partes de la sección electoral.

La coacción realizada por el Partido Acción Nacional en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.”

SEXTO. El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, esgrimió los siguientes motivos de disenso:

“AGRAVIOS

[...]

PRIMERO. Causa agravio al Partido Político que represento el hecho de que, durante la jornada electoral del pasado once de noviembre, en el municipio de Apatzingán encontramos una casilla, la **101 Contigua 2**, cuya votación comenzó a recibirse, sin ninguna causa justificada que se hubiere asentado en las Actas de la Jornada Electoral respectivas, mucho tiempo después de la hora prevista por la Ley de la materia para tal efecto.

[...]

De esta forma, tal y como se desprende del acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación y apertura de la casillas, la votación comenzó a recibirse a partir de las 9:30 hrs nueve treinta horas de la mañana, es decir, una hora y media después de la hora o lo que es lo mismo 90 minutos de retraso, establecida para tal efecto por la Ley de la materia; [...].

Así las cosas, tal y como se desprende del Acta de la Jornada Electoral de la casilla de marras, el inicio de la votación empezó a las 9:30 horas, causa suficiente para que éste hecho influyera determinadamente en los resultados de la votación consignados en la misma, ya que en dicha casilla votaron 288 ciudadanos, habiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de sólo 14 votos. Si tomamos en cuenta la evidente dilación con que, sin causa justificada, se dio la apertura de esta casilla es claro que al margen de la Ley podían sufragar éste e incluso un mayor número de electores; ello, por cuanto que el promedio de votación fue de 31 votantes por hora, aproximadamente; por lo que en la hora y media que permaneció cerrada esta casilla, se podrían haber recibido casi cincuenta sufragios; cifra que excede por mucho la citada diferencia entre el 1 y el 2 lugar.

[...]

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que en las casillas **112 Contigua 2**, **119 Contigua 2** y **130 básica**, no hayan fungido como funcionarios de casilla las personas expresamente insaculadas por el Consejo Municipal de Apatzingán, como se acredita con el Anexo 2 se adjunta a la presente como medio de prueba.

[...]

De la lectura de las actas de la Jornada Electoral de las casillas **112 Contigua 2, 119 Contigua 2 y 130 básica**, se desprende que los ciudadanos Hortensia Cortés Gómez, Olga Judith Paredes y Gabriel Peralta Pineda fungieron, respectivamente, como secretaria y escrutadora de la primera casilla y como Presidente de la segunda, sin que pueda identificarse la identidad del escrutador de la última; sin embargo, dichas personas no fueron expresamente insaculadas por el Consejo Municipal ya sea como propietario o como suplente para ocupar dichos cargos, toda vez que en ningún momento aparecen sus nombres en la publicación ni tampoco pertenecen a la sección respectiva para tener la facultad de ser funcionarios de la mesa directiva de dicha casilla.

[...]

TERCERO. Causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho de que en las casillas **59 contigua 1. 75 básica, 108 contigua 1, 112 contigua 2 y 2662 básica**, instaladas durante la jornada electoral que tuvo verificativo el pasado once de noviembre, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, actualizándose de esta manera la causal prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite: "Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección".

...

1. En la casilla **59 contigua 1** existe un error de cómputo determinante por cuanto que las boletas recibidas suman 648; en tanto que el total de boletas extraídas de la urna es de 339; siendo que los ciudadanos que votaron fueron 279; y las boletas sobrantes e inutilizadas alcanzan la suma exorbitante de 1,039. De este modo, tenemos que la diferencia entre las boletas extraídas de la urna y los ciudadanos que votaron es de 60; y la diferencia entre 1 y 2 lugar es de apenas 21 votos. Existiendo además una diferencia entre boletas inutilizadas y recibidas de 391 papeletas.

[...]

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

2. En la casilla **75 básica** existe un error de cómputo determinante por cuanto que las boletas que fueron recibidas suman 593; en tanto que el total de boletas extraídas de la urna fue de 254; siendo que ciudadanos que votaron alcanzan el número de 255 y consignadas en el apartado de boletas sobrantes e inutilizadas se asientan 1017; de donde se extrae que la suma de boletas inutilizadas y extraídas de la urna es de 1272; es decir, por un lado, sobran 7 boletas respecto de las recibidas (593). En este caso, además, es de tomar en cuenta que la diferencia entre 1 y 2 lugar es mínima: de apenas 7 votos.

[...]

3. En la casilla **108 contigua 1** existe un error de cómputo determinante por cuanto que las boletas recibidas suman 567; las boletas extraídas de la urna son 219; ciudadanos que votaron fueron 219; y boletas sobrantes e inutilizadas 450 (según se extrae del número de folio); en la especie, tenemos que la suma de boletas inutilizadas y extraídas de la urna es de 669, por lo que sobran 102 boletas respecto de las recibidas (567). En este caso, además, es de tomar en cuenta que la diferencia entre 1 y 2 lugar es también de 7 votos.

[...]

4. En la casilla **112 contigua 2** existe un error de cómputo determinante por cuanto que boletas recibidas hubo 641; así como un total de boletas extraídas de la urna por la cifra de 241; siendo que ciudadanos que votaron en la misma sólo fueron 237; habiendo 407 boletas sobrantes e inutilizadas.

[...]

5. En la casilla **2662 básica** existe un error de cómputo determinante por cuanto que las boletas recibidas son 578; las boletas extraídas de la urna fueron 792; los ciudadanos que votaron resultan 264; y las boletas sobrantes e inutilizadas alcanzan la cifra de 942; de donde se extrae que

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

la suma de boletas inutilizadas y extraídas de la urna es de 1734; cifra que rebasa por mucho las boletas recibidas (578).

[...]

En todos casos (sic) es de tomar en cuenta que el Consejo Municipal de Apatzingán, en la sesión de cómputo celebrada a partir de las ocho horas del día 14 de los corrientes, no corrigió los vicios ni las consistencias puntados (sic); no obstante que se solicitó reiteradamente dicha corrección tal y como se agrega con la documental pública que se agrega a la presente como Anexo No. 7.

[...]"

Respecto a los agravios del Partido Acción Nacional que se relacionan con las causales **IX** y **XI**, del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral, se pondrán de manifiesto al momento en que se de contestación a los mismos, virtud a la diversidad de situaciones que son formuladas, y en obvio de repeticiones innecesarias tanto en éste como en aquél apartado.

SÉPTIMO. Por cuestión de método, en considerandos separados se analizarán, en primer término, los agravios esgrimidos por la Coalición "Por un Michoacán Mejor" en su demanda de juicio de inconformidad que dio origen al expediente **TEEM-JIN-071/2007**, y, posteriormente los aducidos por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de demanda, que originó el juicio **TEEM-JIN-072/2007**.

Asimismo, esta instancia analizará en cada juicio, las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el dispositivo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de cada grupo de casillas impugnadas.

De la revisión que se realiza al escrito de demanda del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-071-2007**, este Tribunal advierte que la Coalición "Por un Michoacán Mejor", solicita la nulidad de votación recibida en **diez** casillas, aduciendo las hipótesis normativas

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

contenidas en el artículo 64, fracciones **VI**, **IX** y **XI**, de la Ley de Justicia Electoral; por tanto, se procede al análisis de las casillas impugnadas de acuerdo con el siguiente cuadro.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. _____4_____	66C2, 72C, 78B, 100B
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. _____2_____	85B, 85C1
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. _____4_____	72B, 88B, 101C1, 106C1

A. La Coalición “Por un Michoacán Mejor”, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en **cuatro** casillas, mismas que se señalan a continuación: **66C2, 72C, 78B** y **100B**.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, partiendo de que, la hipótesis normativa invocada, dispone lo siguiente:

“**Artículo 64.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;"

De la lectura del texto transcrito, se establece que, para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, con base en el precepto mencionado, deben comprobarse los siguientes extremos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la elección.

Para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron, y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad

con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", del rubro y texto siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, este Tribunal estima que deben incluirse también los rubros de *“total de boletas recibidas”* que aparece tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, así como el diverso *“total de boletas sobrantes e inutilizadas (no usadas en la votación)”* que también se consigna en la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Ello porque, objetivamente, la suma de las boletas extraídas de la urna, traducidas en votos, más las que no habiendo sido entregadas a los electores y que son las inutilizadas por el Secretario de la casilla, debe coincidir con el número de boletas entregadas a la mesa por el consejo competente. Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos, aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, no necesariamente afectan a los votos.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por diez columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, bajo el rubro **CASILLA**.
- b) En la columna marcada con el número 1, se asienta el total de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, bajo el rubro **BOLETAS RECIBIDAS**.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

- c) En la columna identificada con el número 2, se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla, bajo el rubro **BOLETAS SOBRANTES**.
- d) En la columna con el número 3, se asienta la diferencia existente entre los datos contenidos en las columnas 1 y 2; es decir, la diferencia que resulte de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes, bajo el rubro **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES**.
- e) En la siguiente columna, identificada con el número 4, se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo cual se asienta bajo el rubro **CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**.
- f) En la columna marcada con el número 5, se consigna el total de boletas extraídas de la urna, según el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, bajo idéntico rubro, es decir, **TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA**.
- g) En la siguiente columna, la número 6, se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, bajo el rubro **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**.
- h) En las columnas 7 y 8, se anotan las cantidades de votos que se computaron para los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate, respectivamente, bajo los rubros **VOTACIÓN 1er LUGAR** y **VOTACIÓN 2º LUGAR**.
- i) En la siguiente columna, identificada con la letra A, se consigna la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, bajo el rubro **DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR**.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

- j) En la columna B, se asentará el dato que resulte de comparar las cifras mayor y menor de las columnas 4, 5 y 6, es decir, la diferencia numérica mayor que aparezca entre: los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (4), las boletas extraídas de la urna (5) y la votación total emitida en la casilla (6), para encontrar el error. El dato aparece en el cuadro bajo el rubro **DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 y 6.**
- k) En la columna C, por último, y para determinar si el error mayor encontrado es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras asentadas en las columnas A y B, y si la cifra señalada en la columna B es superior o igual a la señalada en la columna A, será determinante y se anotará **SI**; en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto se anotará **NO**; cuando del análisis resulte que el error no existe, se expresará **SIN ERROR.**

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas debe haber correspondencia aritmética. El número de boletas extraídas de la urna (columna 5), deberá ser igual al total de la votación emitida (columna 6), e igual al número de ciudadanos que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde sólo un voto.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el cómputo de los votos que benefició a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, siendo esto determinante para el resultado final de la votación, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro siguiente, cuyo contenido e integración quedaron explicados, haciendo notar que para efectos de subsanar las inconsistencias que, en su caso resulten, será necesario acudir a diversas constancias agregadas al expediente, tales como los listados nominales de las casillas impugnadas, la ratificación de folios de boletas por casilla, actas de jornada electoral, propiamente las de escrutinio y cómputo, y cualesquiera otras que permitan dilucidar si en el caso concreto existió error en el cómputo de votos.

Cuando alguna cifra sea corregida o subsanada, la misma se asentará resaltada en negrillas y entre paréntesis, debajo de la cifra equívoca o de la expresión “en blanco”, cuando en el rubro de que se trate no se hubiere consignado cifra alguna.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error / sí / no
66C2	575	356	219	219	575	219	93	66	27	0	Error
72C	492	311	181	181	543	181	64	61	3	0	Error
78B	540	219	321	215 (222)	220	bco. (220)	87	70	17	2	No
100B	389	197	192	191	191	191	69	67	2	0	Sin error

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

1) En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a la casilla **100B**, contrariamente a lo argumentado por la promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, puesto que se anotó la cantidad de cero, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

2) Merecen especial mención, las casillas **66C2** y **72C**, en virtud de que si bien aparece en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, en el rubro “Total de boletas extraídas”, cantidades mucho muy superiores a las consignadas en los otros dos rubros fundamentales a saber en la **66C2** aparece la cifra 575, mientras que en la **72C** se anotó el número 543, lo anterior no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada, ya que, ello constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a ese dato, y los asentados en los espacios correspondientes a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida”, con los cuales debieran coincidir, son iguales entre sí, por lo que dicho dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación.

En la primera de ellas, se advierte a simple vista que el funcionario responsable del llenado del acta, equivocadamente

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

repitió el número correspondiente a las boletas recibidas, en el apartado de boletas extraídas de la urna, pues es ilógico pensar que habiéndose recibido 575 boletas, de las que se inutilizaron 356, se hubiesen extraído de la urna las mismas 575; sobre todo si se advierte que correctamente fueron llenados los espacios de boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida que fueron 219; y en cuanto a la casilla 72C, la suma anotada en el espacio del total de boletas extraídas de la urna (543) corresponde a las suma de las cifras asentadas en los espacios de boletas recibidas menos boletas sobrantes (181), ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (181) y votación total emitida (181), que son coincidentes entre sí, lo cual muestra que se trata de errores simples en el llenado de las actas por ciudadanos que no están permanentemente involucrados con la materia electoral y con los términos que las propias actas se emplean, lo que hace entendible la confusión; sin que ello implique en cambio, duda en cuanto a los votos recibidos por los diferentes partidos políticos para efectos de cómputo.

3) En el caso de la casilla **78B**, se puntualiza que se subsanó el rubro correspondiente a la votación total emitida, pues éste se encontraba en blanco; realizándose la suma de los votos para cada partido político y coalición, con los votos nulos, y los de los candidatos no registrados, resultando un total de 220 sufragios emitidos; asimismo, considerando que de las constancias que obran en autos no fue posible conocer el valor real del dato correspondiente a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, se acudió, mediante diligencia para mejor proveer, a la fuente original de donde se obtuvo la cifra correspondiente, requiriendo a la autoridad responsable para que remitiera la lista nominal que los funcionarios de la casilla utilizaron el día de la jornada electoral, por lo que a efecto de corregir la inconsistencia encontrada, se contó el número de ciudadanos que votaron conforme a ella, obteniendo como resultado la cantidad de 222, misma que entre paréntesis y números en negrillas se anotó en el

cuadro; prevaleciendo después de la verificación, la falta de concordancia.

Esto es, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con los rubros de las boletas extraídas de la urna y de la votación emitida (cuarta a sexta columnas), lo cual se recoge en la columna B, pues en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato.

Sin embargo, aun cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente –dos- a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, son infundados los agravios que se precisan y que involucran a esta casilla.

No pasa desapercibido, que la Coalición actora en escrito de demanda, con relación a las casillas objeto de estudio, además de alegar la existencia de errores en los rubros fundamentales relativos a votos, alega también error en el cómputo, por la existencia de diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida, este órgano jurisdiccional estima que son infundados los agravios, por lo siguiente:

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector,

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las cuatro casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, y en tal virtud, se estima **INFUNDADO** el agravio que se analiza respecto de las casillas precisadas.

B. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas **85 Básica y 85 Contigua 1**.

Previo al estudio de los agravios alegados por la enjuiciante, es preciso establecer que la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

En el caso, el actor hace valer la causal en estudio sustancialmente porque a su decir, se ejerció violencia en el interior de la casilla **85B**, lo cual se hizo extensiva a la **85C1**, por parte de un funcionario público y que ello ocurrió durante toda la jornada electoral.

Para estar en aptitud de examinar el agravio esgrimido por la actora, es necesario analizar las constancias que obran en el expediente que se relacionen con los hechos expuestos y las casillas impugnadas, particularmente las respectivas hojas de incidentes, pues son estas documentales las que emplean los funcionarios de las casillas para asentar cualquier irregularidad que se suscite en el transcurso de la jornada electoral, mismas que conforme a lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I y 21, fracción II del Código Electoral, son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección.

Así, a foja 48 del expediente, se encuentra glosada la copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla **85B**, de la que se puede leer textualmente lo siguiente:

“10:30 A.M. Se presentó a esta casilla un diputado en funciones a hablar con la Rp (representante de partido) del pan con una comitiva que son suplentes de regidores llevándose a cabo una discusión por su presencia ya que el diputado no es de este distrito. Aparte se presentó con la fuerza pública en la mesa de casilla con un elemento armado. Se levanta acta de incidente.”

Respecto a la hoja de incidentes de la casilla **85C1**, en diligencias para mejor proveer, se le requirió a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, quien en respuesta a ello, el treinta de noviembre del año en curso, expuso que dicha hoja no obra en la documentación remitida por el Comité Distrital de Apatzingán, como se constata con

el oficio respectivo que se encuentra glosado a foja 246 del expediente.

De la hoja de incidentes transcrita, debe decirse que si bien la misma refiere la existencia de un incidente en la casilla **85B**, el día de la jornada electoral, éste no es totalmente coincidente con los hechos expuestos por la coalición actora en su demanda de juicio de inconformidad; pues en la hoja de mérito no consta como lo asegura la coalición actora que: *“el diputado que irrumpió en la casilla en ningún momento durante la jornada se retiró de las inmediaciones de la casilla”*; ni que se interprete de la referida hoja que: *“no fue sino hasta la culminación de la votación que se retiraron de las afueras de la casilla”*; ni mucho menos se hace constar que la persona referida haya ejercido presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o propiamente sobre los electores.

Si bien, la parte actora pretende acreditar lo ocurrido con dos notas periodísticas que anexó a su demanda como medios de prueba, con el escrito de incidentes de su representante ante esa mesa directiva de casilla y con dos actas destacadas elaboradas por Notario Público, estos elementos no son suficientes para probar que el día de la jornada electoral, en la casilla citada hayan acontecido los hechos que vincula con tales probanzas como se demuestra enseguida.

Así, a foja 75 de autos, se encuentra glosado un sobre bolsa amarillo, en cuyo interior se encuentran dos legajos correspondientes a los diarios abc Apatzingán de Michoacán y Expresión de Michoacán, ambos de data doce de noviembre del año en curso, que en lo que interesa dice:

“DIARIO abc de Michoacán.

Lunes 12 de noviembre de 2007

Deficiente capacitación motivó incidentes durante la elección.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Tanto de funcionarios de casilla como representantes de partido.

Por Jesús BEDOLLANADA

APATZINGÁN, MICHOACÁN. Incidentes motivados más por la deficiente capacitación exhibida por los funcionarios de casilla, así como representantes de los partidos políticos y los propios auxiliares del IEM, fue la constante de la jornada electoral de ayer en varias de las casillas para la recepción de votos en el distrito, pero concretamente en este municipio. En la casilla 86 instalada en la Escuela Primaria Andrés Quintana Roo ocurrieron la mayoría de los problemas, que aunque no pusieron en riesgo la elección, si dejaron ver que los funcionarios de casillas estaban más preocupados por que lo suplentes de los representantes estuvieran a más de 30 metros de distancia, o bien que los representantes de la prensa no tomaran fotografías de los trabajos electorales, bajo el argumento de que estaba “prohibido”.

Los enfrentamientos verbales iniciaron a las 10 horas, cuando los suplentes de los representantes de partidos que se quejaron de que no los dejaban observar la elección; a la llegada de los representantes de abc DE MICHOACÁN, la presidenta de la casilla trató de impedir a toda costa que se tomaran fotografías y exigir la acreditación que por cierto había sido emitida por el IEM y que se portaba.

“Está prohibido tomar fotografías, así lo dice ese cartel”, señaló la funcionaria al señalar un muro donde estaba fijo un cartelón que indicaba que estaba prohibido tomar fotografías a las boletas cruzadas o al momento de ser cruzadas por los votantes, más no desautorizaba la fotografía periodística de los trabajos electorales.

El auxiliar del IEM, Roberto García Rea, de inmediato y a voz en cuello gritó: “Vean quienes están alterando el orden y poniendo en riesgo la elección”, en obvia referencia a los reporteros de abc DE MICHOACÁN, por ello nos comunicamos con el consejero presidente de la Junta Distrital Electoral, José Guadalupe Maldonado Cervantes, quien nos explico que “no se pueden tomar fotos que violen la secrecía del voto, pero los reporteros si pueden hacer su trabajo informativo normal, como fotografiar la presencia de

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

electores en las casillas, o bien los trabajos electorales que se realizan.

Durante toda la jornada se recibieron reportes de problemas en dicha casilla, incluso se reporto la presencia de un diputado de filiación panista que llegó para sostener un enfrentamiento verbal con los funcionarios de casilla.

[...]"

Respecto del periódico Expresión de Michoacán, se lee lo siguiente:

“Expresión de Michoacán

100% de casillas instaladas

*Votaron los 3 candidatos a presidentes municipales

*Se presentaron pequeños incidentes que no alteran elección.

Apatzingán, Mich.; Ante una alta participación del electorado en las elecciones de ayer, el consejo distrital número 23 reporto la instalación de la totalidad de las 161 casillas que se tenía previsto colocar, al mismo tiempo informaron de algunos incidentes menores relacionados con encuestadoras de salida no acreditadas y la presencia de un supuesto diputado panista en la casilla 085 junto a uniformados.

José Guadalupe Maldonado Cervantes, consejero presidente del distrito 23 con sede en Apatzingán informo, que ha sido un proceso normal y los incidentes que se han presentado han sido resueltos inmediatamente, como el caso de las acreditaciones de representantes de partidos ante las casillas, toda vez que los partidos el sábado por la noche efectuaron algunas notificaciones y los asistentes electorales no se dieron tiempo para informar de los cambios.

En lo referente a la casilla 085 que se ubica en la colonia 22 de Octubre dentro de la escuela primaria <<Andrés Quintana Roo>> a eso de las 10:30 horas, la presidenta de la casilla básica Elvira Barrera cometió un error involuntario al entregar 4 boletas en lugar de 3, aunque el ciudadano se percató de ello y regresó la papeleta, los representantes de partido notificaron el hecho a sus superiores y fue cuando se

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

presento un supuesto diputado del PAN quien acompañado de policías municipales confundieron a los presente, la elección se paralizó por unos instantes, aunque minutos después todo retorno a la normalidad.

[...]

OPINIÓN

Salvador Bustos Soria

[...]

El día de la jornada hubo conatos de violencia en la casilla instalada en la Escuela Andrés Quintana Roo, así mismo se observaron acarreo en camionetas, entrega de vales de despensa y despensas con artículos de primera necesidad, en clara provocación por la compra de sufragios.

Llamadas por teléfono, mensajes de celulares, visitas domiciliarias entre otras acciones fueron el orden del día, y aún no se observa la afluencia de votantes, aunque granaditos, no dejaron de asistir a emitir el sufragio.

El activismo electoral perduró, aunque no hacía ruido, se instalaron casas para entregar despensas, vales de gasolina, celulares, dinero entre otros recursos estimulantes, aunque también hubo intercambio verbal entre Marcelo Valencia del PRD y gente de Panal representada por el profesor Ismael Salazar López, situaciones que no llegaron a mayores, aunque hubo detenidos.

La guerra sucia no se dejó esperar, a través de comentarios, llamadas por teléfono, fotografías, tomas de videos, persecuciones inmobilizaciones entre otras acciones, fueron actos que sobresalieron, sin descartar el acarreo, el carrusel, el día de la jornada, hubo de todo, marrullerías a la vieja usanza, innovaciones, modernismo, Internet, entre otras actividades mapachines.

Sin embargo, cabe señalar que la población en general se portó a la altura, no se amedrentaron, ni se asustaron ante tal especulaciones, por el contrario salieron tranquilamente durante todo el día para emitir el voto, libre, secreto y sin presiones, aunque las hubo, porque hay conciencia y madurez política del pueblo.”

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Así, el valor probatorio de las notas o artículos de análisis publicados en los periódicos, generalmente revelan la visión del reportero, redactor, director del medio de información o de terceros, pero no acreditan de manera absoluta que los hechos publicados correspondan a la verdad, sino que en muchas ocasiones son producto de la interpretación personal del autor o de un tercero, que puede ser inexacta, incompleta o con tendencias ideológicas o intereses a favor o en contra de una persona o cosa.

La nota informativa, únicamente sirve para demostrar la existencia de su publicación, pero no necesariamente la exactitud y veracidad de su contenido.

Por tanto, las notas transcritas de los medios informativos, sólo pueden arrojar simples indicios, ello porque si bien se aportaron dos notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores, éstas no coinciden en lo sustancial; pues en la primera nota, se hace referencia a una casilla distinta a la que refiere el actor en este juicio, resalta la falta de comprensión de los funcionarios de casilla respecto del trabajo de los reporteros y al final indica lo del diputado panista que tuvo un supuesto enfrentamiento verbal con los funcionarios de casilla; mientras que en la segunda, se precisa que en la casilla 085, se presentó un supuesto diputado del PAN acompañado de policías municipales confundiendo a los presentes, la elección se paralizó por unos instantes, aunque minutos después todo retornó a la normalidad. Hechos que no son coincidentes, y por el contrario, se advierte que es producto de una opinión del reportero que los narra. De ahí que no tengan valor probatorio pleno.

Encuentra aplicación el siguiente criterio S3ELJ 38/2002 de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193, que a continuación se expone.

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Por otra parte, también la coalición actora pretende reforzar los hechos narrados en la hoja de incidentes de la casilla que se analiza, con dos actas levantadas por el Notario Público 122 del Estado, con sede en el Municipio de Múgica, Michoacán, las que obran a fojas de la 76 a la 95 del expediente, ambas de diecinueve de noviembre del año en curso, relativas a las comparecencias de Elvira Barrera Chávez y Alfonso Manzo Navarro, quienes declararan en torno a hechos que dijeron ocurrieron el día de la jornada electoral en la casilla 85B, en la que ellos actuaron como presidenta y secretario, respectivamente.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, segundo párrafo y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la prueba testimonial rendida ante un fedatario público, por sí sola, tiene un mero valor indiciario, pues dicho precepto establece que sólo adquirirá valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Debe destacarse, que las declaraciones hechas ante notario no pueden ser consideradas de manera general como documentos públicos, ya que si bien está investido de fe pública, sólo debe tenerse como cierto que ante él comparecieron determinadas personas, mas no del contenido de lo declarado, toda vez que para ello es necesario que el notario se constituya en el lugar de los hechos y levante la actuación correspondiente el mismo día en que ocurran, por lo que la falta de inmediación merma el valor probatorio que pudiera tener esa probanza, y en consecuencia el instrumento notarial únicamente tiene el carácter de un indicio.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia S3ELJ11/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 252 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios".

El actor ofrece exclusivamente estas dos declaraciones, de suerte que, sin que estén concatenadas ni robustecidas con otros medios de convicción, relacionados con el punto controvertido, por lo que solamente generan un leve indicio sobre lo acontecido el día que mencionan los declarantes.

Además, debe tenerse en cuenta que las declaraciones mencionadas, sólo producen un leve indicio respecto de lo acontecido el once de noviembre de dos mil siete, porque fueron rendidas hasta el diecinueve del propio mes, esto es, existe un lapso de ocho días entre lo acontecido y lo declarado, por ende, las

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

declaraciones señaladas arrojan únicamente el citado leve valor indiciario, ya que se considera que dichas testimoniales adolecen de la espontaneidad que pudieran haber tenido si las mismas se hubieran formulado el día o al siguiente del que sucedieron los hechos motivo de la declaración; además debe señalarse que respecto de lo acontecido aparentemente el propio día de la jornada electoral, dicha inmediatez se justifica aún más si se tiene presente que el artículo 177 del Código Electoral del Estado, pone a disposición de la ciudadanía y de los actores políticos en general los medios necesarios para el desahogo de este tipo de declaraciones, por cuanto estatuye que el día de la elección los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantienen abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones, siendo gratuito el servicio que prestan.

Otras palabras, las declaraciones o testimonios en cuestión no adquieren valor probatorio pleno, en virtud a que si bien fueron rendidos por el presidente y el secretario de la mesa directiva de la casilla que se analiza, los hechos narrados carecen de inmediatez y espontaneidad, así como de contradicción, puesto que de conformidad con lo establecido por los artículos 137, fracción V y 138 fracciones I, VI y IX del Código Electoral, los funcionarios de las mesas directivas de casilla entre otras atribuciones, tienen la de llenar las actas y documentos electorales aprobados para la jornada, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado; y en el caso del presidente de la casilla, entre sus atribuciones, se encuentra la de cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el Código Electoral, asegurando el desarrollo de la jornada electoral, y manteniendo el orden en las casillas.

Todo lo cual implica, que si en la casilla en la que actuó ocurrieron hechos contrarios a la normatividad electoral en principio, se encuentra constreñido a asentarlos en las actas correspondientes

en aras de una mayor certeza de los eventos ocurridos, y de dotar a la autoridad administrativa electoral o en su caso a la jurisdiccional de medios probatorios plenos, pues de acuerdo al contenido del artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el dígito 21, del mismo ordenamiento legal, las actas son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieran.

Siendo así, es incuestionable que en todo caso, dichos funcionarios no tienen ni deben reservar la declaración de hechos que les consten para confeccionar pruebas que contradigan o complementen los eventos ocurridos en la casilla a su cargo, pues la circunstancia de haber participado como máxima autoridad de las propias casillas, con facultades plenas para confeccionar pruebas que merecen mayor credibilidad ante las autoridades electorales, se reserven para deponer ante otras autoridades con posterioridad al día de los comicios, dado que ello pone en duda la imparcialidad de su dicho en tanto que pretendan beneficiar a alguno de los actores políticos con el mismo; máxime cuando esas declaraciones se dan con demora, como en el caso ocurrió, que aquellas se rindieron ocho días después, incluso, en una población distante de aquella en que ocurrieron los hechos.

De ahí, que la declaración de tales personas ante notario público, no pueda generar convicción al ser contradictorias y extemporáneas, respecto de los hechos supuestamente ocurridos en esa casilla durante la jornada electoral; pues en todo caso, lo único que se prueba, es que ante el fedatario público comparecieron estas personas y realizaron determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que ante él se realizaron, máxime que del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

Se invoca por aplicable al presente razonamiento, la tesis de jurisprudencia, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 307-308, que dice:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”

Finalmente, respecto del escrito de incidentes que en copia certificada aportó al juicio la coalición actora, visible a foja 32, si bien, refiere similares acontecimientos a los expuestos en la hoja de incidentes, con ello sólo se adminicula que efectivamente el día de la jornada electoral existió en la casilla de mérito una irregularidad, sin embargo, como se ha referido en líneas anteriores, no se trata de la que el actor pretendió perfeccionar a través de las pruebas aportadas, relativas a hechos que en ningún se plasmaron en la hoja incidentes, que fueron traducidos por el actor en supuesta violencia física y presión sobre los funcionarios de la casilla y sobre los electores; pero de modo alguno se prueba que dicha irregularidad haya constituido presión para inhibir en su actuación a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, valor jurídico tutelado por esta causal, pues ante una inconsistencia que pusiera en riesgo la integridad de dichos funcionarios, el presidente de casilla tenía la atribución de auxiliarse de la fuerza pública para frenarla e incluso para suspender la votación, lo que en la especie no aconteció, pues ello no se evidencia de la multicitada hoja de incidentes, en todo caso, se advierte que la presencia del diputado acompañado de las personas que indica fue controlada de modo tal que se permitió continuar con el desarrollo de la jornada electoral.

Y respecto a los electores, en ningún momento se evidencia que hayan resentido la presencia de dicha persona en la casilla; afectándose el valor de certeza que tutela la causal de nulidad en estudio, pues no se determina el número de ellos que en su caso se vieron afectados por esa situación. Asimismo, al no estar plenamente comprobado que la asistencia de las multicitadas personas hayan

originado la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de modo alguno puede hacerse extensiva a la casilla **85C1**, pues deben expresarse en concreto los hechos y aportarse las pruebas respecto de las irregularidades que se pretendan acreditar en cada casilla, en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que tales causas de nulidad de votación, se deben estudiar individualmente, casilla por casilla, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral.

En anterior argumento, se contiene en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 302, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente.

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

Por tanto, al no estar plenamente acreditada la afirmación sustentada por el inconforme, lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos respecto a la causal de nulidad que se analizó.

C. El partido actor aduce que en las casillas **72 Básica, 88 Básica, 101 Contigua 1, y 106 Contigua 1**, durante la etapa de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, existieron irregularidades en virtud de la supuesta ausencia de firmas de los funcionarios de casilla, lo que a su decir, permite observar que los mismos no se encontraban presentes en dicha etapa del día de la jornada electoral, actualizándose el supuesto de nulidad de la votación previsto en la fracción **XI**, del citado artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,

e) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento, consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o

certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

Así, la coalición actora, indica que le causa agravio el hecho consistente en que durante la etapa de escrutinio y cómputo de la elección en estudio, supuestamente existieron irregularidades en virtud de la ausencia de firmas de los funcionarios de casilla, indicando, que entonces no se encontraban presentes en dicha etapa.

Para dilucidar la cuestión planteada, es necesario hacer una revisión de las constancias que obran en el expediente, relativas a las casillas **72 Básica, 88 Básica, 101 Contigua 1 y 106 Contigua 1**, especialmente las que debieron ser requisitadas en la etapa de la jornada electoral posterior al cierre de la votación, que es la del escrutinio y cómputo de los votos para inmediatamente proceder a la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Municipal respectivo, tal como lo prevén los artículos 182, 183, 188 y 191 del Código Electoral del Estado.

Así, obran en autos, ya por haberlas aportado las partes y las requeridas en diligencia para mejor proveer, la siguientes documentales en original, copias al carbón y certificadas de: a) actas de jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y d) actas de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamientos al Consejo Municipal; las que de acuerdo con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I y 21, fracción II, del Código Electoral, son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección.

Para establecer con mayor facilidad si existió o no ausencia de funcionarios en las referidas casillas se presenta un cuadro integrado por siete columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) En el primer apartado, se identifica la casilla, bajo el rubro **CASILLA.**
- b) En la segunda columna, se referirá al acta de jornada electoral, a su apartado de instalación de casilla, y se hará el señalamiento si aparece el nombre o firma de los funcionarios de casilla, o en su caso si se encuentra en blanco.
- c) En la tercera columna, se referirá también, al acta de jornada electoral, pero en su apartado del cierre de la votación, haciéndose el señalamiento, si aparece el nombre o firma de los funcionarios de casilla, o en su caso si se encuentra en blanco.
- d) La cuarta columna, corresponderá al acta de escrutinio y computo, se destacará si aparece el nombre y firma de los funcionarios de casilla, o si se encuentra en blanco.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

- e) Los apartados quinto y sexto, corresponderán a las hojas de incidentes y acta de clausura de casillas y remisión de paquete electoral, puntualizándose si aparece, ya sea nombre o firma de los funcionarios de casilla, o el dato está en blanco.
- f) Por último, una columna atinente a las observaciones destacadas.

El cuadro que sirve de apoyo al presente análisis es el siguiente:

Casilla	Acta de Jornada Electoral Apartado instalación de la casilla	Acta de Jornada Electoral Apartado cierre de la votación	Acta de escrutinio y cómputo (apartado en que se concluye este acto)	Hoja de Incidentes	Actas de Clausura de Casillas y remisión de paquete electoral	Observaciones
72B	Presidente Nombre y firma Secretario Nombre y firma Escrutador Nombre y firma	Presidente Nombre y firma Secretario Nombre y firma Escrutador Nombre y firma	Presidente en blanco Secretario Nombre Escrutador en blanco	Presidente Nombre Secretario Nombre Escrutador en blanco	No fue remitida	En el acta de jornada electoral se encuentra asentado el apartado de nombre y firma por los tres funcionarios de casilla
88B	Presidente Nombre y firma Secretario Nombre y firma Escrutador Nombre y firma	Presidente Firma Secretario Nombre Escrutador Firma	Presidente en blanco Secretario en blanco Escrutador en blanco	Presidente Firma Secretario en blanco Escrutador Firma	Presidente: Firma Secretario: Nombre Escrutador: Nombre y firma	El acta de jornada electoral y la de clausura de casilla aparecen firmadas por los tres funcionarios
101C1	Presidente Nombre y firma Secretario Nombre y firma Escrutador Nombre y firma	Presidente Nombre y firma Secretario Nombre y firma Escrutador Firma	Presidente: Firmas legible e ilegible Secretario: Firmas legible e ilegible Escrutador Firma ilegible	Presidente Nombre y firma Secretario Nombre y firma Escrutador Firma	Presidente Nombre y firma Secretario Nombre y firma Escrutador Firma	En todas las actas aparece el nombre o firma de los funcionarios de casilla
106C1	Presidente Nombre y firma Secretario Nombre y firma Escrutador Nombre y firma	Presidente En blanco Secretario En blanco Escrutador En blanco	Presidente En blanco Secretario En blanco Escrutador En blanco	Presidente En blanco Secretario nombre y firma Escrutador En blanco	Presidente nombre y firma Secretario nombre y firma Escrutador nombre y firma	Actas de instalación y de clausura aparecen los nombres de los tres funcionarios

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Así, del cuadro que sirve de apoyo al presente análisis, de las casillas impugnadas se observan las dos situaciones siguientes:

1. Con relación a la casilla **101C1**, se advierte claramente que las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y la relativa de Clausura de Casillas y remisión de paquete electoral del Consejo Municipal, se encuentran autorizadas con el nombre y/o firma del presidente, secretario y escrutador de la mesa directiva de casilla, constatándose que, contrariamente a lo afirmado por el actor, los funcionarios estuvieron presentes en todo momento durante la jornada electoral y hasta su clausura, incluso en la etapa de escrutinio y cómputo de la casilla, motivo por el cual resulta infundado el agravio respectivo.

2. En las casillas **72B**, **88B** y **106C1**, del cuadro se observa lo siguiente:

Por cuanto a las casillas, segunda y tercera, se observa que tienen un común denominador en las actas de escrutinio y cómputo, pues de éstas se advierte la ausencia de firmas que alega el enjuiciante; al respecto, debe decirse, que esta ausencia no lleva a concluir necesariamente que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral, sino a que, por alguna razón, ya sea descuido, olvido, por no querer o no saber, los apartados correspondientes no fueron llenados por los funcionarios; supuesto que como se observa del cuadro relativo, en sus respectivas actas de clausura de casillas y remisión de paquete electoral al Consejo Distrital, se encuentran firmadas por los tres funcionarios, esto es el presidente, secretario y escrutador de cada mesa receptora del voto, como se puede observar en las actas respectivas que obran a fojas 247 y 249 del expediente.

Por lo que atañe a la casilla **72B**, del acta de jornada electoral, visible a foja 67, en sus apartados de apertura y cierre de la

votación, se aprecia que se encuentran autorizados con el nombre y firma de los funcionarios de casilla; habida cuenta que en el espacio relativo a la apertura el nombre coincide con la propia firma; ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la misma se encuentra firmada por el secretario no así el presidente ni el escrutador, mientras que la hoja de incidentes, fue firmada por el presidente y el secretario, haciéndose notar dada su trascendencia que, en esta casilla, el escrutinio comenzó al cierre de la votación, esto es a las dieciocho horas, siendo que en la hoja de incidentes, foja 253, se asentó uno ocurrido a las diecinueve horas con treinta minutos, una hora y media después de que inició el escrutinio y cómputo.

Es dable señalar que, **el principio ontológico de la prueba**, tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta a la de uno extraordinaria, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en **los puntos inicial y final de un periodo debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio** lo cual adopta la expresión concreta de que probados los extremos los medios se presumen (***probatís extremis, media censetur probata***).

Ahora bien, en atención al razonamiento vertido, se deduce indubitablemente que si los funcionarios de las mesas directivas de casilla estuvieron presentes al momento de su instalación, como se corrobora con sus nombres y firmas, y que además estuvieron en el acto de la clausura de casillas y remisión de paquete electoral, se puede inferir válidamente que en los actos intermedios, como lo es el

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

escrutinio y cómputo, también estuvieron presentes, sin que obste lo anterior, la ausencia de algunas firmas en los apartados atinentes, precisamente en atención al principio citado en líneas precedentes.

Por lo razonado, este Tribunal tiene la certeza de que, contrario a lo aseverado por la coalición actora, el día de la jornada electoral, específicamente en la etapa correspondiente al escrutinio y cómputo sí estuvieron presentes los funcionarios de las cuatro casillas analizadas.

En las relatadas condiciones, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se tiene la convicción de que en las diez casillas que fueron impugnadas por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, no se actualizan las hipótesis de nulidad del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, resultando **INFUNDADOS** todos y cada uno de los motivos de descenso formulados por la inconforme, debiendo prevalecer las votación recibida en las casillas de mérito.

OCTAVO. Por su parte, de la revisión que se efectúa a la demanda del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-072-2007**, este órgano jurisdiccional colige que el Partido Acción Nacional, solicita la nulidad de votación recibida en **17 casillas**, señalando como causas de nulidad, las hipótesis normativas contenidas en las fracciones **IV, V, VI, IX y XI** del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral. Por cuanto a la casilla **101C2**, si bien el actor en su demanda propone su estudio por la causal **IV**, del numeral referido, también lo es, que virtud a los agravios vertidos, éstos se ajustan a la hipótesis de la diversa causal **X**, del precitado dígito, y la casilla **2663B**, su análisis resulta de lo expuesto en los agravios respectivos; por tanto este Tribunal realizará el estudio con fundamento en ella, el cual se ejemplifica en el siguiente cuadro:

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán. <u> 3 </u>	112C2, 119C2, 130B
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. <u> 5 </u>	59C1, 75B, 108C1, 112C2, 2662B
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. <u> 7 </u>	116B, 116C1, 117B, 117C1, 121C1, 105C2, 107B
X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. <u> 1 </u>	101C2
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. <u> 4 </u>	73B, 2661B, 2662B, 2663B

A. Del escrito de demanda de juicio de inconformidad, se colige que el Partido Acción Nacional narra hechos y expone agravios que se contienen en la causal de nulidad prevista en la fracción **V**, del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas **112C2, 119C2 y 130B**, consistentes en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de las casillas que han quedado señaladas.

Previamente al análisis de los agravios aducidos por el actor, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

artículo 135 del Código Electoral, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, conforme lo dispone la fracción III, del dígito 163 del Código Electoral; asimismo atendiendo a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Acción Nacional, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la segunda publicación oficial del Instituto Electoral de Michoacán relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en el municipio (encarte); el último acuerdo asumido por el Consejo Distrital respecto del reporte de renunciaciones y sustituciones de ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de data cinco de noviembre del año en curso; las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas y algunas listas nominales que se obtuvieron vía diligencia para mejor proveer; documentales, que con excepción de la primera que se cita, tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, virtud a que

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Debiéndose destacar, que en autos no constan escritos de incidentes o de protesta relacionados con las casillas cuya nulidad de votación se solicita.

Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: a) En la primera, la identificación de la casilla impugnada; b) En la segunda, el cargo que ocuparon los funcionarios de la mesa directiva de casilla; c) En la tercera, los funcionarios señalados en la segunda publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados conforme al último acuerdo asumido por el Consejo Municipal respecto del reporte de renunciaciones y sustituciones de ciudadanos; d) En la cuarta, los funcionarios generales precisados en dicho listado; e) En la quinta, los funcionarios de casilla que se señalaron en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por el actor; f) En la sexta, si existe coincidencia o no entre los ciudadanos que debieron fungir en las casillas impugnadas y quienes actuaron el día de la jornada electoral.

Se precisa que, en autos no se encuentran legibles algunas actas de jornada electoral de las casillas que se analizan, no obstante las diligencias para mejor proveer decretadas por este órgano jurisdiccional; por tanto, los datos que serán motivo de análisis se toman de sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo, los cuales ya han sido cotejados y valorados, pues en condiciones normales los funcionarios de casilla que actúan durante

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

el desarrollo de la jornada electoral, son los mismos que realizan el escrutinio y cómputo en la casilla.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Funcionario general según encarte	Fungió según actas	¿Coincide?
112C2	Presidente	<u>Silvia Rentarías González</u>	Claudia Prado García	<u>Silvia Rentarías Glez</u>	Si
	Secretario	* <u>Hortensia Cortés Gómez</u>	Armando Barajas Sánchez	<u>Hortensia Cortés Gómez</u>	Si
	Escrutador	Galván Mata Graciela	*Juan José López Torres	Ma. Olga Judith Paredes Polvos	Lista Nominal
119C2	Presidente	Yolanda Pineda Baltasar	Ma. Guadalupe Pineda Díaz	Samuel Peralta Pineda	Lista Nominal
	Secretario	<u>Leticia Virrueta López</u>	Gerardo Valdez Ochoa	<u>Leticia Virrueta López</u>	Si
	Escrutador	<u>Miguel Ángel Betancour Brambilia</u>	María Leonires Herrera Maciel	<u>Miguel Ángel B.B.</u>	Si
130B	Presidente	Ezequiel Peña Quiroz	*Griselda Pérez Valencia	Ezequiel Peña	Si
	Secretario	Daniel Macias Villalobos	*Jesús Torres Vázquez	Gabriel Torres (corrimiento escrutador)	Si (corrimiento)
	Escrutador	Gabriel Torres Maldonado	<u>Martín Macias Naranjo</u>	<u>Martín Macias</u> (funcionario general)	Si (corrimiento)

* Funcionarios según acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto del reporte de renunciaciones y sustituciones de ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de data cinco de noviembre de dos mil siete.

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, en particular del último acuerdo asumido por el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, respecto del reporte de renunciaciones y sustituciones de ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de data cinco de noviembre del año en curso, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas a este Tribunal Electoral con motivo de las diligencias para mejor proveer, y de los agravios vertidos por

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

el inconforme consistentes en esencia: “se desprende que los ciudadanos Hortensia Cortés Gómez, Olga Judith Paredes y Gabriel Peralta Pineda fungieron, respectivamente, como Secretaria y escrutadora de la primera casilla y como Presidente de la segunda, sin que pueda identificarse la identidad del escrutador de la última; sin embargo, dichas personas no fueron expresamente insaculadas por el Consejo Municipal ya sea como propietario o como suplente para ocupar dichos cargos, toda vez que en ningún momento aparecen sus nombres en la publicación ni tampoco pertenecen a la sección respectiva para tener la facultad de ser funcionarios de la mesa directiva de dicha casilla”; lo cual permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. Por cuanto a las casillas **112C2** y **119C2**, del cuadro de referencia se desprende que no todos los funcionarios que actuaron en ellas, son de las personas que previamente habían sido insaculadas, capacitadas y designadas para ocupar tales cargos.

Sin embargo, de la revisión del expediente, resulta que los ciudadanos que se ubican en dicha circunstancia y que corresponden a las casillas **112C2** y **119C2**, se encuentran incluidos en los listados nominales correspondientes a cada una de las secciones en que fungieron, siendo que, como quedó expuesto, el Código Electoral prevé que ante la ausencia de los funcionarios propietarios y los generales, se tomen ciudadanos que se encuentren en la fila para votar, lo que implica que están incluidos en los listados nominales correspondientes a la sección de que se trata; así se encuentran en autos las listas nominales donde aparecen los nombres de los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes y que desde luego corresponden a su sección electoral.

Así, respecto a la casilla **112C2**, la ciudadana **Ma. Olga Judith Paredes Polvos**, que suplió al funcionario ausente en el cargo de escrutador, se encuentra registrada en el número 81 del listado nominal de la casilla donde le corresponde emitir su voto, foja 444,

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

vuelta del expediente; incluso, en la hoja de incidentes de la casilla en cita, consultable a foja 266, se lee lo siguiente: *“8:00. No se presentó el escrutador a la casilla por lo que se tuvo que tomar una persona de la fila nombrando a las 09:05 a la C. Ma. Olga Yudith (sic) Paredes Polvos y se procedió a iniciar la votación”*.

Por cuanto a la casilla **119C2**, el ciudadano Samuel Peralta Pineda, que sustituyó al presidente de la casilla, al igual que el anterior supuesto, sí se encuentra inscrito en el listado nominal aunque de la sección en que le corresponde emitir su voto, pues a foja 489 vuelta del expediente, en el número 495 del listado se encuentra inscrito su nombre.

No es inadvertido para este Tribunal, que si bien esta sustitución del funcionario ausente fue irregular, al no ser remplazado por el secretario de la casilla, respetando el orden de prelación ha que se refiere el artículo 163 fracción I, del Código Electoral, ello constituye sólo una irregularidad menor que no puede afectar la votación recibida ni el cómputo del sufragio en la casilla aquí estudiada, pues en el caso concreto, actuó como funcionario de casilla un ciudadano que fue tomado de la fila en que se encontraba formado para votar, tal como lo permite la ley, a efecto de ocupar el cargo y encargarse, en consecuencia, de la instalación de la casilla, de la recepción de la votación y del escrutinio y cómputo de votos, por lo que la sola inconsistencia en el procedimiento de sustitución no puede afectar la validez de la votación en esta casilla.

De igual forma, se pone de manifiesto, que si bien, el nombre del ciudadano designado para fungir como escrutador de esta casilla de acuerdo al encarte, lo es, Miguel Ángel Betancour Brambilia y, que en las actas oficiales de la mesa directiva de casilla, sólo aparece el registro de Miguel Ángel B.B. no implica que se trate de una persona diferente, pues con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que éstas en ocasiones, anoten su nombre de forma

abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, pues coincide el nombre de pila –Miguel Ángel- y las primeras consonantes de sus apellidos -Betancour Brambilia-, que debe corresponder a la abreviatura “B.B.”, ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas.

En consecuencia, el procedimiento empleado por los funcionarios de casilla para llevar a cabo las sustituciones de los funcionarios ausentes reseñado en líneas precedentes, representa para este Tribunal un mecanismo apegado a derecho que, aún cuando no es del todo exacto en cuanto a la suplencia que se dio por parte de un ciudadano, no implica que deba anularse la votación recibida en las casillas, pues es claro que los ciudadanos hicieron un esfuerzo importante al cuidar que las mismas se integraran para el efecto de recibir la votación, siendo que no puede soslayarse la buena fe con que la ciudadanía participa en los procesos electorales, dedicando su tiempo a desempeñar una función electoral en cumplimiento de un deber cívico.

Así, la inasistencia de los ciudadanos insaculados para fungir el día de la jornada electoral y su respectiva sustitución con ciudadanos tomados de la fila, no afecta la certeza de la votación, por ser un mecanismo expresamente contemplado en la legislación electoral para privilegiar la instalación de la casilla y la recepción del voto.

2. Por cuanto a la casilla **130B**, de la revisión minuciosa de las actas oficiales de esta mesa directiva de casilla, se tiene que Ezequiel Peña Quiroz fue nombrado como presidente, según el encarte; Gabriel Torres, quien fungió como secretario, aparece como escrutador en el encarte, lo que implica que sólo se trató de un corrimiento, igual que el caso de Martín Macías, quien aparece como tercer funcionario general según el encarte; por otra parte, en autos

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

del expediente no obra el mínimo indicio que se trate de personas diferentes a las que previamente fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad administrativa electoral, máxime que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos y coalición firmaron de conformidad en el espacio destinado para ello, es decir no manifestaron alguna protesta que sirviera de indicio para establecer esa presunta irregularidad, ni tampoco obran en autos escritos de protesta o incidentes que se hubieran hecho valer al respecto.

En esas condiciones, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que comprende entre otros aspectos fundamentales, que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y en el presente caso no acontece, como ya quedó señalado, al no obrar en autos prueba en contrario que conduzca a determinar que los ciudadanos que actuaron como presidente y secretario en la casilla el día de la jornada electoral no sean las que previamente fueron designadas para ocupar dichos cargos, o algún otro en la misma casilla.

Por cuanto al ciudadano que fungió como escrutador en la casilla, si bien se encuentra inscrito su nombre de pila y su apellido paterno, ello es suficiente para establecer que se trató de la misma persona que fue previamente insaculada y capacitada para fungir en dicho encargo el día de la jornada electoral, pues como ya se dijo, la falta del nombre completo no implica que se trate de una persona diferente, pues con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma; el hecho de que los ciudadanos anoten su nombre de manera incompleta, no quiere decir que se

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

trate de otra persona, ello puede deberse, a que así es como lo emplean en sus actividades cotidianas.

Por tanto, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, declarándose **INFUNDADOS** los agravios expuestos al respecto.

B. El Partido Acción Nacional, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en **cinco** casillas, mismas que se señalan a continuación: **59C1, 75B, 108C1, 112C2 y 2662B**.

Virtud, a que al momento de resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-071-2007, promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el considerando Séptimo de la presente sentencia, inciso a), se analizó el marco normativo de la causal de nulidad motivo de este apartado, en obvio de repeticiones ociosas, se tiene por reproducido en sus términos.




Así, el partido actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las cinco casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, hubo error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Previo al análisis de las casillas impugnadas, es preciso establecer, que derivado del estudio de los agravios expuestos, particularmente los que se hacen consistir en la causal de nulidad por la hipótesis del error o dolo en el cómputo de los votos, este Tribunal Electoral, mediante proveído de treinta de noviembre del año en curso, determinó dar trámite al incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las cinco casillas que se

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

analizan en este inciso, derivado de que en el ocurso de demanda se advirtió que el actor formula como pretensión principal o de fondo, la modificación del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; haciendo valer causas de nulidad de la votación recibida en algunas casillas, cobrando especial relevancia la de error o dolo en el cómputo de votos, en términos del artículo **64**, fracción **VI**, de la Ley de Justicia Electoral; eso por una parte, y por otra, porque además, hace pronunciamientos que evidencian la apertura de paquetes electorales.

Así, mediante sentencia interlocutoria de dos de diciembre de dos mil siete, que obra en los autos del expediente que se resuelve, del estudio minucioso que se efectuó en las casillas en cita, se observó error evidente entre los rubros fundamentales, que resultan trascendentes para el resultado de la votación sólo respecto de la casilla **112C2**, porque la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es menor al error destacado, consecuentemente se ordenó la realización del nuevo escrutinio y cómputo, mismo que se efectuó a las diez horas quince minutos del tres de diciembre del año en curso, con la asistencia de los representantes del Partido Acción Nacional y el de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; obteniéndose del nuevo escrutinio y cómputo respecto de esa casilla los siguientes resultados:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 112 Contigua 2		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NUMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	72	Setenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	76	Setenta y seis
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	74	Setenta y cuatro

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 112 Contigua 2		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4	Cuatro
 NUEVA ALIANZA	3	Tres
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	10	Diez
VOTACIÓN TOTAL	240	Doscientos cuarenta

De ahí, que con el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por esta autoridad jurisdiccional, los errores o inconsistencias detectadas respecto al cómputo de la votación recibida que generaron duda sobre el resultado de la misma, se subsanaron en esta diligencia; por tanto, no es procedente el estudio de esta casilla en la causal que se analiza, al no existir error en el cómputo de los votos emitidos.

No obstante lo resuelto en la sentencia interlocutoria que se menciona, con la finalidad de dar contestación a los agravios aducidos por el partido actor, se realizará el estudio que corresponde a las casillas impugnadas, excluyendo de su análisis a la casilla **112C2**, por los motivos expuestos, así como el de las casillas **59C1** y **2662B**, ya que respecto de estas casillas se subsanaron los errores relativos por el Consejo Distrital.

Como se decía, en lo referente a las casillas **59C1** y **2662B**, debe decirse que de las constancias que obran en autos, en especial del acta de sesión de cómputo distrital, de catorce de noviembre del

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

año en curso, visible a foja 109 del expediente, se advierte que la autoridad responsable procedió a la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla **59C1** para realizar nuevo escrutinio y cómputo; asimismo, a foja 91, obra el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2662B**, advirtiéndose de su lectura, entre otras cosas, lo siguiente: *“...Consejo Municipal se reunieron sus miembros en sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, y toda vez que existieron errores evidentes en el acta procediendo a realizar conforme al artículo 193 y 196, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo de la casilla básica, sección 2662 ubicada en este municipio...”*; así, al haber realizado la autoridad responsable nuevo escrutinio y cómputo de las referidas casillas, las inconsistencias o alteraciones evidentes que generaron duda sobre el resultado de la votación en las casillas se corrigieron o subsanaron en aquella diligencia, por tanto los agravios que se hacen valer respecto a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, es infundado, virtud a las consideraciones precisadas.

En lo que atañe a las casillas **75B** y **108C1**, se toma en cuenta, fundamentalmente los elementos que se consignan en el cuadro siguiente, el cual ya fue explicado ampliamente en el considerando que antecede, haciendo notar que para efectos de subsanar las inconsistencias que en su caso resulten, será necesario acudir a diversas constancias agregadas al expediente, tales como algunos listados nominales de las casillas impugnadas, actas de jornada electoral, propiamente las de escrutinio y cómputo, y cualesquiera otras que permitan dilucidar si en el caso concreto existió error en el cómputo de votos.

Cuando alguna cifra sea corregida o subsanada, la misma se asentará resaltada en negrillas y entre paréntesis, debajo de la cifra equívoca o de la expresión “en blanco”, cuando en el rubro de que se trate no se hubiere consignado cifra alguna.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) sin error / sí / no
75B	593	1017	424	255 (254)	254	254	90	83	7	0	Sin error
108C1	567	bco (348)	219	219	219	219	76	69	7	0	Sin error

Con relación a las casillas **75B** y **108C1**, contrariamente a lo aducido por el ahora promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

Es destacable el hecho de que en diligencia para mejor proveer, este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable para que remitiera la lista nominal que se ocupó en la casilla **75B** el día de la jornada electoral, a efecto de subsanar la inconsistencia detectada, una vez que se verificó el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, resultó la cantidad indicada entre paréntesis y números en negritas de la tabla, siendo una cantidad coincidente con los otros rubros, como ya se expuso.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional, además de alegar irregularidades en el cómputo de los votos, también en el escrito de demanda refiere la existencia de errores por las diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida, al respecto este Tribunal Electoral establece lo siguiente:

Como se mencionó en el considerando anterior, de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, la causa de nulidad de la votación

deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, así como el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Por todo lo expuesto y razonado, este Tribunal Electoral tiene la convicción de que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral en las casillas objeto del presente estudio, y en tal virtud, se estiman **INFUNDADOS** los agravios aducidos al respecto.

C. El Partido Acción Nacional, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción **IX**, del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en **siete** casillas, que son las siguientes: **116B, 116C1, 117B, 117C1, 121C1, 105C2 y 107B**.

El marco teórico de la causal de nulidad que se analiza, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ya fueron expuestos en el considerando séptimo, inciso b), de esta sentencia, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Para el estudio de los agravios esgrimidos por el actor, virtud a la diversidad de hechos que pone de manifiesto y las pruebas que aporta respecto de cada uno, se analizarán individualmente, para su mejor comprensión y conforme al orden narrativo que se expone en el propio curso de demanda.

1. El actor manifiesta lo siguiente:

“CUARTO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que en las casillas **116 básica, 116 contigua 1, 117 básica y 117 contigua1**, se hayan suscitado anomalías de diversa índole cuya nota común es la presión ejercida sobre el electorado a efecto de influir en su voto el día de la jornada electoral, como más adelante lo desarrollaré, se tiene acreditado y reconocido mediante confesión expresa en entrevista de radio otorgada por el representante general del Partido de la Revolución Democrática o de la Coalición "por un Michoacán Mejor", Roldan Álvarez Ayala; como se acredita con los anexos 5, 10, 11 y 12 se adjuntan a la presente como medio de prueba.”

Con relación al hecho expuesto, en el expediente que se resuelve obra el acta notariada de la certificación número 13,924 – trece mil novecientos veinticuatro-, relativa a la transcripción de

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

contenido de CD de audio a solicitud del señor Eduardo García Chavira, de quince de noviembre del año en curso, ante la Notaria Pública número sesenta y dos en el Estado de Michoacán, visible a fojas 220 a la 227.

De la lectura íntegra que se realiza a esta documental, en primer término se establece que la fedataria se trasladó a las oficinas de la Empresa “Sistema Raza Comunicaciones”, Grupo Radio Apatzingán, lugar donde se transmite –dice en acta- el noticiero de las dos treinta de la tarde; se refiere en el acta, que le otorgaron la copia del disco a que se refiere el acta, el cual agrega en un estuche sellado con cinta diurex, que dice lleva su firma y sello de autorizar, indicando, que es el que reproduce en su computadora y transcribe textualmente en el instrumento notarial que el actor presenta como medio de prueba.

De su contenido se lee, que la certificación se refiere a una entrevista radiofónica en el programa “Vida pública, problemas políticos, socioeconómicos y sin faltar cultura y deportes”, con el locutor –se indica en el acta- José María Vargas Hernández; que entrevista a una persona que dice llamarse Roldán Álvarez Ayala, quien en lo que a este juicio de inconformidad interesa, comenta lo siguiente:

“Bueno mira, el domingo lo que fue muy evidente, fue el acarreo de la gente, pero bueno yo cuando lo empecé a detectar ya que me tocó ser representante general de trece casillas electorales, empecé a detectar que había acarreo, pero de pronto me encontré gente del PRI acarreando gente, pero también me encontré a gente del PAN y antes de decir algo, también me encontré gente del PRD, o sea todos los partidos hicieron esa labor de sacar la gente a votar”, “No sería acarreo, más bien se les facilitó el que llegaran a las casillas y bueno creo que eso lo hizo, lo que sí hubo de irregularidades, que eso también es cierto, es de que sí hubo cañonazos de billetes, hubo compra de voto, hubo si hubo irregularidades que no es tan fácil documentar, no es tan

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

fácil, presentar las denuncias, pero en lo que respecta a llevar la gente a votar, yo creo que y no lo creo, sino que yo lo vi que la gente de todos los partidos lo estuvo haciendo”. [...] “No yo creo que ahorita en este momento el cien por ciento de las actas están firmadas tanto por los funcionarios de las casillas como por los representantes de todos partidos que tuvieron la capacidad de cubrir al cien por ciento las ciento sesenta y un casillas que se instalaron en el municipio de Apatzingán, en su momento tampoco se impugnaron, no hubo recurso de incidentes en dichas casillas, y pues yo veo difícilmente que haya elementos que puedan cambiar el resultado que ya se avaló por la Autoridad Electoral aquí en el municipio”.

La anterior transcripción derivada del instrumento notarial referido, constituye un elemento aportado por el partido actor para probar los hechos de su demanda de juicio de inconformidad relativos a la violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla **116B, 116C1, 117B, 117C1** o sobre los electores que acudieron a las mismas; al respecto este Tribunal estima que tal probanza es insuficiente por sí misma para demostrar que el día de la jornada electoral, en las casillas referidas se haya llevado a cabo el “acarreo de personas” a que alude el entrevistado Álvarez Ayala, pues en su diálogo no especifica en qué casillas se hubiera efectuado precisamente el acarreo aludido; además se trata de la opinión aislada de una persona que arroja un levísimo indicio.

Máxime que la afirmación del actor no se encuentra administrada con otros elementos de prueba que sean suficientes para acreditar los hechos que relató Álvarez Ayala en la entrevista, no obstante la diligencia para mejor proveer que realizó este Tribunal, mediante la cual requirió a la autoridad responsable para que remitiera las hojas de incidentes de las casillas, informando al respecto que no obraban en la documentación que el Consejo Distrital de Apatzingán, Michoacán remitió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y sin que tampoco conste en el

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

expediente, escritos de protesta o de incidentes de las casillas cuestionadas, en las que se haga mención del acarreo referido.

De tal manera que los acontecimientos narrados por Roldán Álvarez Ayala en la entrevista son genéricos e imprecisos, pues no expone en qué casillas se llevó a cabo el apoyo de transporte para votantes, ni tampoco evidencia el número de electores que en su caso fueron transportados a las casillas mencionadas, ni el lapso durante el cual se prolongó dicha circunstancia, pues se requiere para su comprobación, que se señale el momento preciso en que el hecho afirmado por el enjuiciante se pudo llevar a cabo, y al no hacerlo resulta imposible determinar si la supuesta irregularidad resultó determinante para el resultado de la votación, asimismo, tampoco se indican circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se dieron los denominados “cañonazos de billetes o compra de voto”, la cual también constituye una afirmación genérica sin sustento probatorio alguno.

No pasa desapercibido, que en la propia entrevista Álvarez Ayala indica que el día de la jornada electoral fungió como representante general del Partido de la Revolución Democrática, en trece casillas, y que lo narrado en la entrevista lo sabe porque él lo observó, lo cual implicaría -sin que este órgano jurisdiccional afirme lo sostenido por el entrevistado-, que los hechos que narra acontecieron en el ámbito de competencia de su actuación como representante general de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, de tales centros de votación.

No está por demás aclarar, que si bien consta en autos la copia certificada del informe que rinde el vocal de organización del Comité Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, sobre el registro de representantes generales de los partidos políticos y coalición para actuar el día de la jornada electoral, y que a foja 195 consta el nombre de Álvarez Ayala como representante general del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Por un

Michoacán Mejor”, también lo es, que dicha documental no señala las casillas donde el entrevistado tenía acreditada su representación, y tampoco se indica en la entrevista; de tal manera que este Tribunal no tiene la certeza de que Álvarez Ayala haya actuado precisamente en las casillas que de manera concreta impugna el actor.

Por otro lado, el agravio que el Partido Acción Nacional deriva de la entrevista de Álvarez Ayala adolece de la precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; pues no especifica siquiera con puntualidad a qué horas, de qué lugares, o cuántos electores fueron transportados hasta las casillas, el medio de transporte que emplearon para su acarreo; o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral, por ejemplo.

De ahí, que el instrumento notarial que ofrece el enjuiciante, a más de que es merecedor de valor indiciario, por las razones indicadas, también resulta insuficiente para probar el supuesto “acarreo de votantes”, “compra de votos” y “cañonazos de billetes” el día de la jornada electoral, declarándose **infundado** el agravio vertido al respecto.

2. Continúa refiriendo el impugnante en su escrito de demanda con relación a la causal de nulidad que se analiza que:

[...] de las documentales que se agregan a este escrito, consistentes, en el Anexo No 10, en una constancia levantada el mismo día de la elección ante fedatario público, se pone de manifiesto que el C. Leopoldo Ordaz Gallegos, alias "El Pochas", estuvo haciendo un perifoneo por las calles del Municipio, específicamente en la comunidad de "Las Colonias", correspondiente a las secciones electorales 116 básica, 116 contigua 1, 117 básica y 117 contigua 1, por instrucciones de la C. Elvia Salas, quien por el dicho del compareciente es manifiesta activista del Partido de la Revolución Democrática; perifoneo que cobra relevancia

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

porque precisamente el día de la jornada electoral se estuvo haciendo proselitismo encubierto a través de ese mecanismo de invitar a la comunidad a supuestas reuniones de trabajo en materia de salud, a celebrar precisamente el día de la jornada electoral; máxime que de la misma constancia, se advierte que el C. Custodio Álvarez Infante, actual Regidor de asuntos agropecuarios del Ayuntamiento de Apatzingán, estuvo reuniéndose con diversos grupos de personas; carácter de este último que se acredita con la copia certificada de la constancia levantada ante fedatario público que se agrega a la presente como Anexo No. 11, de la cual se extrae que esa persona forma parte del Actual Ayuntamiento con el carácter aludido.”

Con relación a este motivo de disenso, a foja 282 del expediente, obra la certificación 13,913 (trece mil novecientos trece), de once de noviembre del año en curso, de la Notaria Pública número sesenta y dos en el Estado de Michoacán, mediante la cual se hace constar la comparecencia de Elías Vega Méndez, quien solicita su traslado al poblado de las Colonias, en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, para cuestionar a vecinos respecto de un supuesto perifoneo traducido en proselitismo electoral.

De la lectura de la documental en cita, se advierte que la Notaria realizó el recorrido solicitado, dirigiéndose en primer lugar al domicilio de una persona, que indican en el acta, como el señor Leopoldo Ordaz Gallegos alias “el Pochas”, a quien se le preguntó lo siguiente:

“[...] el compareciente le preguntó ¿”qué era lo que anunciaba en su camioneta de perifoneo, a las trece treinta horas del día de hoy? A lo que contestó, “que había sido contratado por la señora ELVIA SALAS, quien se dice ser de la Unión Campesina Democrática y quién tiene a su cargo el sector salud y de vivienda; que lleva enfermos al hospital, pero que la realidad es que se dedica a hacer proselitismo a favor del PRD y que el día de ayer bajaron varias pacas de

láminas de cartón en el domicilio de ella, sin yo conocer su destino final".

Posterior a ello, la Notaria se encontró a un señor de la tercera edad, el cual -según el acta- respondió al nombre de Jesús Mendoza, quien le dijo:

"[...]

"efectivamente si anduvo anunciando "el pochos" hoy por la mañana, que habría junta de salud y vivienda, pero que ya eran las diecisiete horas y que sabía que se había suspendido porque los candidatos se opusieron pero que le dijeron que dicha reunión se llevaría acabo el día de mañana sin poder precisar la hora pero que estas juntas eran siempre en la tarde".

En el acta se hace referencia que en el recorrido realizado, se identificó a la señora Victoria Soto, quien se dirigía, a la mencionada casa de la tenencia del poblado cargando una silla de plástico para sentarse.

También en el acta se hace constar, que el compareciente interrogó a una persona de nombre J. Guadalupe Saucedo Díaz, que dijo: "si se citó a una junta a las dieciséis treinta horas del día de hoy, por parte de la señora Elvia Salas, quien se dice ser miembro de la Unión Campesina Democrática y que anunció a través del perifoneo de la camioneta roja NISSAN del "POCHAS".

Analizado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la prueba aportada por el enjuiciante, al igual que la anterior, es insuficiente para tener por demostrado que el día de la jornada electoral, en las casillas bajo análisis, se haya realizado proselitismo, puesto que la notaria hizo constar la declaración de unas personas en torno al hecho de que se difundió la realización de una reunión; sin indicarse mayores elementos que generen convicción respecto de la supuesta irregularidad ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el perifoneo se llevó a cabo, por lo que no existen

elementos probatorios para determinar que por el sólo hecho de haberse difundido una aparente reunión o junta, ello implicara necesariamente que se estuviera haciendo proselitismo en favor de un instituto político.

Ciertamente, en el acta de referencia, en todo caso, no se establece el posible recorrido que la camioneta realizó –perifoneo proselitista-, tampoco se precisan nombres de calles; sino que se trata de señalamientos genéricos que no contienen datos indicativos por ejemplo, del número de electores sujetos a los actos de proselitistas, como tampoco al tiempo en el cual ocurrieron dichos actos en las cuatro casillas impugnadas; por tanto no obstante que dicha acta notariada se trata de una documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, y de que la notaria salió a la calle a indagar sobre esos hechos, no puede otorgársele valor probatorio pleno, virtud a que la Notaria Pública que intervino en la diligencia, sólo le constó que en la fecha en que actuó entrevistó a tres personas quines manifestaron lo asentado en el acta, pero no constató la realización del supuesto perifoneo de actos proselitistas en las casillas impugnadas.

Asimismo, en este agravio el actor indica en su demanda lo siguiente:

“[...] máxime que de la misma constancia, se advierte que el C. Custodio Álvarez Infante, actual Regidor de asuntos agropecuarios del Ayuntamiento de Apatzingán, estuvo reuniéndose con diversos grupos de personas; carácter de este último que se acredita con la copia certificada de la constancia levantada ante fedatario público que se agrega a la presente como Anexo No. 11, de la cual se extrae que esa persona forma parte del Actual Ayuntamiento con el carácter aludido.”

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Al respecto, en la misma acta notariada que se ha referido en líneas anteriores, se asentó lo que sigue:

[...]

El compareciente identificó ahí sobre la carretera al señor **CUSTODIO ÁLVAREZ INFANTE**, rodeado de varias personas, cerca de la casilla. Con lo anterior se dio por terminada la diligencia, una hora quince minutos, después de la hora indicada al principio, regresando la suscrita Notario a mi Despacho para redactar la presente acta.-DOY FE-----
-----LEÍDA por mí la Notaria esta certificación al compareciente, explicándole su valor y fuerza legal y que puede leerla por si mismo, con su contenido se manifestó, la ratifica y firma conmigo en mi Despacho, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día de su fecha.- DOY FE. ”

La transcripción anterior, difiere de los hechos expuestos como agravios por el actor, pues en ésta, únicamente se indica que Elías Vega Méndez reconoce a quien, le indicó a la Notaria, era Custodio Álvarez Infante, y ésta a su vez, dio fe que la persona indicada se encontraba rodeado de otras cerca de una casilla; sin embargo, en la certificación, tampoco se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan esclarecer los motivos por los cuales Custodio Álvarez Infante se encontraba cerca de la casilla, pues pudo estar emitiendo su voto, tampoco se indica quiénes eran las personas que lo rodeaban y el por qué de ello, y mucho menos se precisa en cuál de las casilla Álvarez Infante se encontraba cerca, pues su sola presencia el día de la jornada electoral sin establecer las circunstancias precisadas, es insuficiente para establecer que ejerció presión en la casilla, pues para ello deben indicarse y demostrarse los actos que el impugnante considera que la constituyen.

No pasa desapercibido, que la parte actora refiere que Custodio Álvarez Infante es un servidor público de primer nivel en el Ayuntamiento de Apatzingán –un regidor-, atribuyéndole el cargo de representante general de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”. A fin de dar respuesta, se realiza la revisión de las constancias que

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

obran en autos para estar en aptitud de dilucidar en primer término, si le fue atribuido dicho carácter, y después si le correspondió dicha representación en las casillas que se impugnan.

Así, obra en el expediente a fojas de la 192 a la 195, copia certificada del informe que rinde el vocal de organización del Comité Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, sobre el registro de representantes generales acreditados por los partidos políticos y coalición para actuar el día de la jornada electoral, de la revisión que se realiza, se observa que Custodio Álvarez Infante no fue designado para ese encargo, por tanto no fungió como representante general el día de la jornada electoral, y en consecuencia, no tuvo representación en las casillas que se impugnan.

De lo expuesto, se concluye que al no estar debidamente probado que el día de la jornada electoral la Coalición "Por un Michoacán Mejor" estuvo "acarreando" gente, ni que mediante el "perifoneo" se realizara proselitismo o que un funcionario del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, haya fungido como representante general en las casillas **116B, 116C1, 117B y 117C1**, se declaran **infundados** los motivos de disenso planteados.

3. Continúa refiriendo el Partido Acción Nacional en sus agravios relacionados con la causal de nulidad que se analiza, lo siguiente:

“[...]”

Bajo esa misma tesitura no debe pasar por alto que solamente ocurrieron y en esas mismas circunstancias sino que también funcionarios públicos de mando superior el día de la jornada electoral fungieron como representantes generales de Partido de la Revolución Democrática o de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" en diversas casillas, entre las que se encuentran las mismas que el regidor antes mencionado ejerció presión sobre el electorado. Los funcionarios de mando superior que fungieron como representantes generales ante las casillas 116 básica, 116

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

contigua 1, 117 básica y 117 contigua 1, entre otras, fueron los señores ENRIQUE IVAN MESINA SOLÓRZANO, MIGUEL ÁNGEL CERVANTES RODRÍGUEZ y SAÚL BAJARAS AGUILAR, Jefe de Aseo Público del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Jefe del Área Comercial del Organismo Operador de Agua Potable del Ayuntamiento Constitución de Apatzingán, Asesor Jurídico de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, respectivamente.”

Expuesto lo anterior, se analizarán tales alegatos, de igual forma serán valorados los medios probatorios allegados por las partes; lo que permitirá a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.

Refiere el Partido Acción Nacional, que Enrique Iván Mesina Solórzano, Miguel Ángel Cervantes Rodríguez y Saúl Bajaras Aguilar, se desempeñan en el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, respectivamente, como Jefe de Aseo Público, Jefe del Área Comercial del Organismo Operador de Agua Potable y Asesor Jurídico de la Sindicatura Municipal, y que éstos funcionarios el día de la jornada electoral, actuaron como representantes generales del Partido de la Revolución Democrática o de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en las casillas **116B, 116C1, 117B y 117C1**.

Al respecto, en el expediente a fojas de la 293 a la 296, obra copia certificada de los nombramientos de representante general de Enrique Iván Mesina Solórzano y de Miguel Ángel Cervantes Rodríguez, de fecha veinticinco de octubre del año en curso, que los acredita con ese carácter para actuar en el Distrito Electoral número 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán, durante la jornada electoral del once de noviembre del año en curso; igualmente, a foja 195 de autos, en el número 87 del informe que rinde el vocal de organización de la Junta Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, sobre el registro de representantes generales acreditados por los partidos políticos y coalición para actuar el día de

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

la jornada electoral, se lee el nombre de Saúl Barajas Aguilar, acreditado por el mismo partido y coalición que acreditan a las otras dos personas.

Con los anteriores documentos, los cuales tienen el carácter de públicos de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se acredita plenamente que las personas indicadas fueron designadas representantes generales para actuar el día de la jornada electoral en el distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

Asimismo, se encuentra glosada en autos, a fojas de la 149 a la 155, una ratificación certificada por la Notaria Pública número sesenta y dos del Estado, de dieciséis de noviembre de dos mil siete, relativa a las documentales impresas de página de Internet www.apatzingan.gob.mx; que visualizan el directorio de funcionarios municipales con cargos de elección popular, la lista de los nombres y cargos de los funcionarios que integran el ayuntamiento, los sueldos brutos mensuales de los puestos indicados, y un organigrama del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; del análisis que se realiza a las documentales en cita, se advierte, del directorio de funcionarios municipales los nombres de Enrique Iván Mesina Solórzano y de Miguel Ángel Cervantes Rodríguez, con los cargos de Jefe de Aseo Público y Jefe del Área Comercial del OOAPAS, respectivamente y no así el de Saúl Bajaras Aguilar.

También, a fojas 403, 405 y 406 del expediente, se encuentran glosadas las siguientes documentales:

- a) Escrito en original signado por Javier Guizar Ruiz, Director General de COMAPAS, de data dieciocho de octubre del año en curso, se observa sello original y hoja membretada del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán, Michoacán; dirigido a Miguel Ángel Cervantes Rodríguez, Jefe del Área de Comercialización, que en lo

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

sustancial informa al destinatario que desde esa fecha causa baja de esa dependencia como Jefe de Área de Comercialización, del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán.

- b) Original del oficio número 513/2007, de uno de noviembre del año en curso, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, con sello original, dirigido a Enrique Iván Mesina Solórzano, en el que informa, que la renuncia presentada al cargo que le fue conferido por el Presidente Municipal, fue aceptada, así como su reincorporación en el área de Parques y Jardines, como jardinero.
- c) Escrito en original, firmado por Enrique Iván Mesina Solórzano, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, con sello de acuse de recibo en original de uno de noviembre de dos mil siete de esta área; relativo a la renuncia y solicitud de reincorporación de la respuesta referida en el punto anterior.

Por otra parte, considerando que la ratificación notarial que contiene los nombres de los funcionarios que laboran en el Ayuntamiento aludido, y que incluye a Enrique Iván Mesina Solórzano y a Miguel Ángel Cervantes Rodríguez, es de dieciséis de noviembre del año en curso; y que por otro lado, obran las renunciaciones de los cargos de éstos funcionarios de fechas anteriores; este Tribunal estimó necesario requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en diligencia para mejor proveer, para esclarecer la situación actual de estas personas; en respuesta a ello, se informó y se anexó en copia certificada los documentos que se describieron en los incisos a), b) y c) antes señalados; y respecto a la persona de Saúl Bajaras Aguilar, se informó, que se desempeña como auxiliar en Sindicatura bajo contrato individual de trabajo por tiempo determinado, anexando dos contratos certificados, visibles a fojas de la 799 a la 809.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Es importante destacar, que del análisis realizado a los contratos remitidos por el Presidente Municipal, se observa que al ser de tiempo determinado, el primero estuvo vigente del diez de septiembre al nueve de noviembre del año en curso; y el segundo, tiene una vigencia del veintiuno de noviembre al treinta y uno de diciembre del mismo año; y que en ambos en sus cláusulas sextas, se estipuló lo siguiente:

“SEXTA.- Ambas partes convienen en que al vencimiento del término estipulado, quedará terminada toda relación laboral en forma automática sin necesidad de dar aviso ni de ningún otro requisito y cesarán todos los efectos que dicha prestación de servicios se haya llevado a cabo.”

Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que efectivamente, Enrique Iván Mesina Solórzano, Miguel Ángel Cervantes Rodríguez y Saúl Bajaras Aguilar, fueron representantes generales del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, el pasado once de noviembre; sin embargo, por cuanto a Miguel Ángel Cervantes Rodríguez y Saúl Bajaras Aguilar, está justificado que el día de la jornada electoral no ostentaban el puesto de funcionarios del ayuntamiento que les atribuye la parte actora, de ahí que no podrían ejercer presión alguna sobre las referidas mesas receptoras del voto, ejerciendo libremente su cargo de representantes generales.

Ahora, también se tiene que efectivamente Enrique Iván Mesina Solórzano se encuentra en la plantilla de personal del Ayuntamiento aludido, sin embargo de las pruebas antes referidas se infiere que su trabajo es el de jardinero; es decir en calidad de empleado y no de funcionario como lo afirma el inconforme, de tal manera que no puede ejercer presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla ni sobre los electores, ya que no ejecuta funciones de titularidad ni de mando en el ayuntamiento en mención,

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

pues de él no depende la prestación de servicio público –alumbrado, drenaje, agua potable, etc.-, servicios administrativos –otorgamiento de licencias, permisos, concesiones, etc.- o programas de apoyo.

Por otra parte, el seis de diciembre de dos mil siete, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó por oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual acompañó lo que dijo ser pruebas supervenientes, consistentes en tres fotocopias simples de recibos de pago a empleados del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de fechas dieciséis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre y del dieciséis al treinta de noviembre del año en curso, en los que aparece el nombre de Mesina Solórzano Enrique Iván, como empleado número 125, y con el puesto de Jefe de Aseo Público; pruebas documentales que se admiten toda vez que tienen relación con la presente causa y se entiende son supervenientes, por cuanto que se trata de documentos que no son del acceso al público en general y porque fueron expedidos en la primera y segunda quincenas del mes de noviembre del año en curso; Ahora bien, este Tribunal Electoral en atención a la solicitud del propio oferente, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año en curso, requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento antes referido, para que remitiera los recibos de pago correspondientes al trabajador Mesina Solórzano Enrique Iván, correspondientes a las quincenas que van del primero de octubre al treinta de noviembre de dos mil siete, las cuales fueron enviadas oportunamente y se deriva lo siguiente:

1. Que el recibo correspondiente a la quincena del dieciséis de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil siete, coincide en todos sus datos con la imagen del recibo que aportó el Partido Acción Nacional como prueba superveniente, y que en él aparece el empleado público de referencia como Jefe de Aseo Público.

2. Que por lo que respecta a los recibos correspondientes a la primera y segunda quincenas de noviembre del año en curso, los recibos certificados no concuerdan con la imagen de las copias que se anexan; habida cuenta que, entre otras cosas, no aparecen conceptos tales como; el de quinquenios y cuota sindical, siendo el importe neto a pagar distinto en ambos casos, pero lo más importante radica, en que los recibos cuyas copias certificadas se remitieron aparece que el multicitado Enrique Iván Mesina Solórzano, tiene el puesto de jardinero.

De tal suerte, que estas copias certificadas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículo 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral desvirtúan el indicio leve que pudiese haberseles otorgado a las copias que como supervenientes presentó el partido actor, lo cual se corrobora además, con el testimonio de siete de diciembre de dos mil siete, pasado ante la fe de la notaria pública sustituta número ochenta y dos de Apatzingán, Michoacán, en la cual remite copias certificadas del recibo original presentado por Enrique Iván Mesina Solórzano.

Así las cosas, es evidente que en el caso, el actor a quien correspondía la carga de la prueba de su afirmación de que el multicitado Mesina Solórzano era Jefe de Aseo Público, no cumplió con dicha carga procesal, por el contrario, obran constancias suficientes para tener por demostrado que dicho empleado municipal se desempeña como jardinero desde el primero -y al menos- hasta el treinta de noviembre del año en curso, consecuentemente que el día once de noviembre de dos mil siete, fecha en que se verificaron las elecciones, desempeñaba ese puesto y no el de Jefe de Aseo Público, como lo pretende hacer ver el actor.

A mayor abundamiento, cabe destacar que aún en el caso hipotético de que se hubiese demostrado que, Mesina Solórzano, el día de la jornada electoral ocupaba el cargo de funcionario en el

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, como Jefe de Aseo Público, lo cual no es el caso, de cual quiera forma no se podría tener por acreditada la presión que alega el inconforme, si se considera que ésta persona fue designada como representante general de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” el día de la jornada electoral, lo cual no puede estimarse como trascendente para los efectos de la presión en el electorado por las razones que se expresan a continuación.

La presencia de funcionarios de un Ayuntamiento como representantes de casilla, quienes son autoridades con poder de mando y decisión, genera la presunción de que su presencia constante durante toda la jornada electoral puede generar presión en el electorado.

Sin embargo, la situación del representante general de partido no es igual a la de los representantes de casilla, y por tanto, no alcanza a producir la presunción legal o humana de que ejerció presión o hizo actos de proselitismo ante el electorado, ya que no se encuentra en la misma situación que los representantes partidistas en cada casilla, porque no se encuentra de manera permanente en una casilla, pues su función consiste, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral, en lo siguiente:

I. Ejercer su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II. Actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo,

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas de casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido acreditado ante la mesa directiva de casilla; y,

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Por tanto, cuando un partido político afirma que un representante general de otro partido ejerció presión sobre alguno de los electores, ollevó actos de proselitismo, le corresponde la carga de la prueba de esos hechos. Lo anterior no implica que el ejercicio de la función en esas condiciones no se traduzca en infracción a la disposición legal que lo prohíbe, lo que en su caso pudiera dar lugar a la imposición de una sanción o a la exigencia previa de que se le excluyera del cargo, pero no es suficiente para probar la nulidad de la votación en una casilla.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, la función del representante general es de carácter itinerante, pues se le designan más de una casilla para supervisar, lo que denota que no puede tener una presencia constante y permanente en una de ellas; luego entonces, en el caso de que hubiera sido funcionario municipal, su sola presencia en las casillas no genera la presunción de presión en el electorado.

Cabe señalar, que el criterio anterior lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-232/2002.

Razones con las cuales, este órgano jurisdiccional, tiene la convicción, que respecto de las casillas **116B**, **116C1**, **117B** y **117C1**, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción **IX**, del artículo **64**, de la ley de la materia, por tanto también son **infundados** los agravios expuestos en este numeral.

4. El partido actor hace valer la causal en estudio -fracción **IX**, del artículo **64**, de la ley de Justicia Electoral- respecto a la votación recibida en las casillas **121C1**, **105C2** y **107B**, expresando respecto de ellas, los siguientes motivos de agravio:

“[...]”

Por su parte, son de tener en cuenta los escritos de protesta presentados por otros partidos políticos, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, en las casillas 121 contigua 1, 105 contigua 2 y 107 básica, de las que se desprende la existencia de diversos actos de presión, consistentes en la presencia injustificada de electores que portaban propaganda en el interior de la casilla o estuvieron en la fila hostigando o presionando a los electores; lo anterior, como se demuestra con el escrito que se agrega a la presente como Anexo No. 5, consistente en copia de las hojas de incidentes presentadas y cuyos originales se hayan en el interior de los respectivos paquetes electorales, mismos que ponen de relieve un despliegue constante de artimañas

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

y argucias diversas por parte de militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y en particular de la coalición "por un Michoacán Mejor", el día de la jornada electoral, a fin de influir en el ánimo de los electores con el propósito de coartar su libertad al momento de emitir los respectivos sufragios.

[...]"

Para determinar si los hechos expuesto por el actor acontecieron o no en las casillas mencionadas, es preciso analizar los medios de prueba que obran en autos que guarden relación con lo expuesto, así obra a foja 241 de autos, copia al carbón con firma original de un escrito de incidentes correspondiente a la casilla **105C2**, cuyo contenido refiere que: *"se presentó el incidente de unas personas que a propósito colocaron a la vista de las personas que iban a votar unos mandiles o delantales con el logotipo del PRD, aclarando que minutos antes se les pidió de favor que los retiraran pero las personas hicieron caso omiso incidiendo en voto".* A foja 242, se encuentra otro escrito de incidentes de la misma casilla, del que se lee lo siguiente: *"9:45 a.m. hora en que se presentó el incidente de una camioneta chevrolet silverado con propaganda para inducir al voto por el PRD a menos de 50 mtros de donde se estaba llevando a cabo la votación".*

Por su parte, a foja 243 se encuentra la hoja de incidentes de la casilla **105C2**, que contiene esta afirmación: *"5:46. Se encontró a un ciudadano portando dos mandiles, uno con un partido político y otro color rosita".*

Por cuanto a la casilla **121C1**, a foja 549 se localiza su correspondiente hoja de incidentes, de la que se puede leer: *"10:24. Se presentó una persona traía el logotipo de un partido político (PRD) en su playera".*

Con relación a la casilla **107B**, no obra en autos escritos de incidentes ni de protesta, ni tampoco la hoja de incidentes, no

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

obstante que este Tribunal Electoral en diligencia para mejor proveer requirió a la responsable su remisión.

De las hojas de incidentes de las casillas **105C2** y **121C1**, se puede advertir un común denominador en la narrativa, consistente en la portación de prendas por parte de dos ciudadanos –un mandil y una playera- alusivos a un partido político.

El hecho de que determinadas personas el día de la jornada electoral porten o vistan colores alusivos a un determinado partido político, no puede de modo alguno constituir presión en el electorado, virtud a que la forma en que se presenta la propaganda en estas casillas no influye de manera determinante en el ánimo del electorado para cambiar su preferencia al momento de sufragar, toda vez que en condiciones ordinarias, el ciudadano acude a las urnas con una intención bien definida de su voluntad, con conciencia plena del partido político al que ha de favorecer con su voto, pues para ello sirven las campañas electorales, las cuales se desarrollan con el tiempo suficiente previo a la elección y que además los distintos institutos políticos contendientes accedan a ellas en igualdad de circunstancias, con el propósito de ganar simpatizantes pero sobre todo para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

No pasa desapercibido, que el partido actor pretende probar los supuestos actos de presión que dice acontecieron en las casillas citadas, con dos escritos de incidentes; sin embargo, debe decirse que el señalamiento que en ellos se hace referente a los actos de presión a través de la propaganda electoral, por sí solo, no es suficiente para acreditar el hecho consignado en las mismas, de donde se supone deriva la impugnación, pues constituye un dato aislado sin sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Aunado a que los hechos narrados por el inconforme, adolecen de las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que se supone se suscitaron, pues se limita a expresar que en las casillas aludidas hubo actos de presión, consistentes en la presencia injustificada de electores que portaban propaganda en el interior de la casilla o estuvieron en la fila hostigando o presionando a los electores; sin que refiera cuántas personas desplegaron esa conducta, cómo ejercían la presión, cuántos electores se vieron afectados por ello, el lapso que duró el hostigamiento, en fin, no proporciona mayores datos que permitan a este órgano jurisdiccional abordar el estudio en concreto de los hechos sucedidos en cada una de las casillas que impugna.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el párrafo segundo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que el que afirma está obligado a probar, pues no obstante que el promovente, como se dijo, aportó escritos de incidentes en los que hizo mención de supuestos hechos acontecidos en una sola de las casillas que cita, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, del ordenamiento en consulta, dichos documentos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Por tanto se declaran **infundados** los agravios que aduce al respecto.

Por otra parte, respecto de esta causal de nulidad que se analiza, se hace notar, que si bien en autos se encuentra agregada a fojas 229 a 232, un acta notariada de once de noviembre del año en curso, elaborada ante la fe de la Notaria Pública número sesenta y

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

dos del Estado de Michoacán, relativa a la comparecencia de la señora Gloria Mederos Cárdenas, mediante la cual pone de manifiesto que:

[...]

COMPAREZCO ANTE USTED PARA DECLARARLE, QUE EL DÍA OCHO DEL MES EN CURSO, COMO A LAS CINCO DE LA TARDE FUERON A VERME A MI CASA UBICADA EN LOS HORNOS, DE ESTE MUNICIPIO, GENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENTRE ELLOS LA SEÑORA **TERESA VALENCIA** Y UN SEÑOR A QUIEN LO CONOZCO COMO "**LUPILLO**" Y ESTUVIERON PIDIÉNDOME EL APOYO, QUE LOS APOYARA CON PERSONAS PARA SACARLAS A VOTAR INCLUSO YO LES DIJE QUE NO PODÍA APOYARLOS EN ESE SENTIDO, ESTUVIERON ESPERANDANDO A OTRA COMPAÑERA MÍA DE NOMBRE **GRACIA SOSA SOLORIO**, Y ESTUVIERON PLATICANDO CON ELLA, Y "**LUPILLO**" ME DIJO QUE CUANTO DINERO QUERÍA YO, QUE PIDIERA LO QUE YO QUIESIERA, YO LE DIJE QUE NO ME PRESTABA A ESO, YA QUE NO PODÍA RECIBIR DINERO PARA APOYARLOS, Y YA DESPUES ME DIJO "MIRE DOÑA GLORIA, VAMOS A HACER UNA COSA, PÍDAME LO QUE QUIERA LE DOY LO QUE USTED ME PIDA, PERO NO SALGA A VOTAR"; MI COMPAÑERA **GRACIA** LE DIJO A "**LUPILLO**", QUE SI ÉL ME DABA LO QUE YO ACUPARA PARA SACAR A UN HIJO MÍO QUE TENGO EN LA CÁRCEL, Y EL DIJO QUE SÍ, QUE ME DABA HASTA **TREINTA MIL PESOS**; YA DE AHÍ ME DIJO QUE LO PENSARA, MUY BIEN YO, QUE CONSULTARA CON MI ALMOHADA, QUE ELLOS IBAN A REGRESAR DESPUÉS; EN ESE MOMENTO YO ME DESPEDÍ PERO YA NO REGRESARON ELLOS, PERO MANDARON A OTRAS DOS PERSONAS EL DÍA HOY DOMINGO COMO A LA UNA DE LA MAGRUGADA, Y ME ESTABAN HACIENDO UNAS PREGUNTAS Y ME ESTABAN PIDIENDO DE FAVOR QUE VOTARA POR ELLOS, COMO YO SOY UNA LIDER EN EL POBLADO Y MANEJO PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES Y ME PEDÍAN QUE LES AYUDARA CON LA GENTE PARA SACARLAS A VOTAR,

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

PERO YO LES DIJE NUEVAMENTE QUE NO PODÍA, ENTONCES ME DIJERON QUE ENTONCES NO SALIERA A VOTAR, A ELLOS NO LOS CONOCÍ, UNO DE ELLOS ME DIJO QUE IBA PARA REGIDOR, Y QUE LOS MANDABA EN QUÍMICO **REYES RAMÍREZ**, Y ME DIJO QUE TENIA UNAS HORAS PARA PENSARLO Y SE RETITARON DEL LUGAR EN UN COCHE ROJO O GUINDA, O DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVIERON CONMIGO VI QUE ME ESTABAN FILMANDO CON UNA CAMARITA”.

Este medio de prueba, no puede otorgársele el valor pretendido por su oferente, virtud a que si bien el testimonio fue rendido ante un fedatario público, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, sólo se considerará pública cuando consigne hechos que le consten al fedatario, y de la lectura se infiere que la compareciente acudió a declarar lo que a ésta le constó; pero sobre todo, porque de lo narrado por la declarante se advierte que, en última instancia, los operadores políticos que ésta refiere la trataron de convencer para que votara por la fuerza política que le indicaron sin lograr su objetivo, de manera que se estaría en un intento frustrado de apoyo al día de la jornada electoral sin trascendencia para los comicios, ante la propia negativa de la declarante para actuar de la forma en que se lo pedían.

Finalmente, se advierte que el actor, en el apartado que destina para alegar cada causal de nulidad, al pronunciarse a la contenida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de las casillas que se analizan **105C2**, **107B** y **121C1**, narra hechos que se relacionan con la causal de nulidad de presión, indicando lo siguiente:

“[...]”

Por lo que atañe a las casillas **121 contigua 1**, **105 contigua 2** y **107 básica**, tenemos que ya se ha referido la presión que se ejerció sobre los electores a través de mecanismo diversos; empero, para el caso de que no se estime como

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

procedente lo apuntado en tales términos respecto de estas casillas, es de tener en cuenta que si la presión no se demuestra en esos casos específicos, es de ponderar -y valorar- la realización de actos de proselitismo y propaganda fuera de los plazos previstos por la Ley para ese fin; en efecto, el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral prevé que: "El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista". Es decir, en el caso concreto, es claro que se demostró de manera indubitable la presencia de un grupo de personas, en diversas casillas, específicamente las apuntadas al inicio de este apartado, de personas identificadas con el Partido de la Revolución Democrática, mismas que ostentaban, portaban o usaban, el día de la jornada electoral, en el interior y en las inmediaciones de dichas casillas, elementos propagandísticos identificados con dicho instituto político y los candidatos postulados por el mismo.
[...]"

Como quedó señalado en párrafos anteriores, los actos que alegó el actor como de presión sobre los miembros de las mesas directivas y los electores resultaron infundados, por tanto este Tribunal no puede tenerlo como actos de proselitismo ni de propaganda electoral; asimismo, en este agravio el actor se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se demostró indubitablemente la presencia de un grupo de personas, en diversas casillas, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se duele; por cuyo motivo, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad en estudio respecto de las aludidas casillas son **inoperantes**.

En las relatadas condiciones, y una vez que han sido analizados todos los agravios aducidos por el actor respecto a la causal de nulidad que se analiza, y valorado las pruebas aportadas al respecto, este Tribunal Electoral considera que en la especie no se

actualiza la hipótesis de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, declarándose **infundados** todos y cada uno de los motivos de disenso.

D. Atendiendo a los agravios que hace valer la parte actora, en el sentido de que la votación en la casilla **101C2**, empezó a recibirse tiempo después de la hora prevista en la ley, y que ello produjo que un gran número de electores no sufragaran el día de la jornada electoral, este Tribunal procede a su estudio con base en la fracción **X**, del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral, para estar en condiciones de determinar, si respecto de las casilla indicada, se actualizan los hechos aducidos.

Así de conformidad con la fracción y numeral citado, la votación recibida en una casilla será nula por: *“Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Los ciudadanos, tienen como derecho político electoral, el ejercer su derecho al voto, tal y como lo indican los numerales 3 y 4, del Código Electoral; preceptos de los que se colige que votar es un derecho inexcusable y una obligación ciudadana y que aquél es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y, prohíbe todos aquellos actos que generan presión o coacción a los electores; asimismo, tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Padrón Electoral y que cuenten además con la credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, si se cumple con los requisitos de ser ciudadano y se cuenta con la credencial para votar con fotografía y

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

se está inscrito en la lista nominal de electores; se está en aptitud de ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Debe precisarse, que los numerales 162 y 181 del Código Electoral establecen el periodo dentro del cual deberá emitirse el sufragio el día de la jornada electoral, que lo es el comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas del día de la elección – salvo los casos de excepción que el último de los precepto refiere-. De lo que se colige que los electores que cumplan con los requisitos legales únicamente podrán hacer valer su derecho de voto durante ese plazo que tiene una duración normal de 10 diez horas.

De igual manera, debe tenerse en cuenta circunstancias que excepcionalmente reducen la duración de la fase de recepción de la votación: en primer lugar, de acuerdo a los artículos 163 y 179, del Código Electoral, la recepción de la votación puede, por un lado, iniciar en un horario posterior al señalado cuando existan problemas para la instalación de la casilla, caso en el cual se autoriza la instalación con posterioridad a la hora legalmente indicada en que se sustituirán a los funcionarios ausentes; o bien, cerrarse antes de las 18:00 dieciocho horas cuando ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o después, cuando aún se encuentren electores formados para votar; y, en segundo lugar, el presidente de la mesa directiva de casilla, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 179, del Código en cita, puede suspender discrecionalmente la votación cuando mediante la violencia una persona altere el orden dentro de la casilla, en cuyo caso ninguno de los electores que acuden a sufragar podrán ejercer su derecho, ya que se trata de una limitación general.

Realizados los anteriores apuntamientos, tenemos que la causal contenida en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, pretende privar de validez a los resultados electorales que puedan no reflejar de manera fidedigna la voluntad de la ciudadanía expresada mediante el voto.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Esto es, si en una casilla electoral se privó injustificadamente a los electores de su derecho de sufragar, se afecta gravemente el principio de certeza de que los votos recibidos y computados reflejen la auténtica mayoría del partido vencedor, bajo la condición de que dicha irregularidad sea determinante, numérica o cualitativamente, para el resultado de la votación.

Para la configuración de esta causal de nulidad es preciso que se acrediten todos los extremos contemplados en ella, esto es:

- a) Que de alguna manera se niegue o no se permita a los ciudadanos presentes en una casilla emitir su voto;
- b) Que dicha privación se realice sin causa justificada; y,
- c) Que ésta circunstancia resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Procediendo al análisis pormenorizado de los elementos estructurales citados, concretamente **por cuanto al señalado en el inciso a)**, de acuerdo al criterio gramatical de interpretación establecido en el artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral, es oportuno establecer el significado del término *impedir*; de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, significa, en lo que interesa: “*estorbar, imposibilitar la ejecución de una cosa*”, en esa tesitura y conforme a los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, se colige que el primer elemento consiste en estorbar o imposibilitar a los individuos que siendo titulares del derecho a votar, acudan a la casilla que les corresponda para emitir su voto y acrediten su calidad de elector.

En cuanto al elemento del inciso b), la expresión “*sin causa justificada*”, resulta de la inexistencia de una razón fundada o motivo suficiente para privar a un ciudadano de su derecho de sufragar; es decir, la negación del derecho a votar será sin causa justificada,

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

cuando no obedezca a una de las causas por las cuales la ley permite negarlo; verbigracia, pretender ejercerlo sin tener derecho; sin acreditar la calidad de elector; fuera del plazo de recepción de la votación; o en una casilla que no le corresponda; tomando en cuenta los casos de excepción contenidos en la propia ley.

Asimismo, se requiere que el citado impedimento sea atribuible a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate; es decir, que el impedimento de que se viene hablando se realice sin que medie motivo alguno o razón suficientes por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues de acuerdo con el artículo 179, del Código Electoral, precisamente el Presidente de la casilla es la única persona que están en condiciones de suspender la votación en la casilla.

Respecto al último inciso, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es determinante para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Es necesario establecer que una irregularidad puede ser determinante en dos sentidos, uno numérico o cuantitativo y otro cualitativo. Esta irregularidad será determinante cuantitativamente cuando el número de personas a quienes se les impidió votar, sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla; calculando que si el número de personas a quienes se les impidió votar lo hubiesen hecho por el partido que ocupó el segundo lugar, éste hubiese ocupado el primero; será determinante cualitativamente, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que a un gran número de electores les fue impedido votar o que tuvieron lugar durante la mayor parte del período de recepción de la votación; y por tanto, fue afectado el principio de certeza que tutela esta causal.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Sobre las anteriores bases, corresponde ahora el examen del concepto de agravio esgrimido por el aquí impugnante, en relación con la casilla de referencia, para lo cual se tomarán en cuenta el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, su hoja de incidentes –fojas 261, 430 y 262 respectivamente-, y el último acuerdo asumido por el Consejo Municipal respecto del reporte de renunciaciones y sustituciones de ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de data cinco de noviembre del año en curso que obra en autos; mismas que por tener el carácter de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, virtud a que se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de un acuerdo emitido por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio aducido en la casilla **101C2**, para analizar si se actualizan los extremos de la causal invocada, para la cual sirve de apoyo el siguiente cuadro donde se refleja la situación particular de la casilla con base en el agravio aducido por el actor; es decir partiendo del argumento, relativo a que la votación se recibió tiempo después de la hora prevista en la ley, y que dicha irregularidad produjo que un gran número de electores no sufragaran el día de la jornada electoral. El cuadro es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según acuerdo	Funcionario general según acuerdo	Fungió según actas	Hora de instalación de la casilla
101C2	Presidente	<u>Norma Delia Oseguera Martínez</u>	Ramiro Díaz Villa	<u>Norma Delia Oseguera Mtz.</u>	9:20 horas
	Secretario	<u>Anahí Viridiana Naranjo López</u>	Fidel Torres Alcazar	<u>Anahí Viridiana N.</u>	
	Escrutador	<u>Rubén Hugo Villalobos Vargas</u>	Víctor Naranjo Arandas	<u>Rubén H. Villalobos V.</u>	

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 162 del Código Electoral, en lo que interesa refiere que, el día de la elección, **a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla**, es decir el presidente, secretario y el escrutador, respetando el orden en el que fueron designados, **procederán a la instalación de la misma** en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Del cuadro que sirve de apoyo al presente análisis, se pone de manifiesto que el día de la jornada electoral, en la casilla **101C2**, los ciudadanos que fueron previamente insaculados y capacitados para fungir en el cargo de propietarios presidente, secretario y escrutador, son los que actuaron en la casilla.

Por su parte, la hoja de incidentes de la mesa directiva de casilla en cita, refiere textualmente lo siguiente: "9:20. Se instaló tarde la casilla".

De lo anterior se colige que, al haber actuado en la casilla el día de la jornada electoral, los funcionarios propietarios debieron iniciar los trabajos de instalación a las ocho de la mañana, lo que en la especie no aconteció, como ha quedado evidenciado, pues ello ocurrió hasta las nueve horas con veinte minutos; es decir ochenta minutos después de lo legalmente previsto, y también queda evidenciado que dicho retardo no está debidamente justificado en la hoja de incidentes, pues en ella sólo se establece la demora en la instalación sin especificar la causa que produjo su retraso.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede asegurar, por no existir prueba en el expediente, que un determinado número de personas, el día de la jornada electoral, hayan dejado de emitir su sufragio en la casilla cuestionada por la demora en su instalación, pues la afirmación del partido actor es una apreciación subjetiva que no se encuentra administrada con diverso medio de convicción de donde se advierta claramente que los ciudadanos que,

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

en el supuesto, de haber llegado al lugar donde se instalaría la casilla y al no encontrarse aún en condiciones de abrirse, se hubiesen retirado y más aún que ya no regresaron a votar, pues si se toma en cuenta que ordinariamente, los ciudadanos interesados en participar en las elecciones, por el sólo hecho de no encontrar en tiempo instalada la casilla donde saben deben votar, desisten de su participación el día de la jornada electoral.

Además, tampoco debe perderse de vista, que los ciudadanos que fungen como funcionarios de las mesas receptoras del voto, realizan un esfuerzo sin retribución en la participación de los comicios, invirtiendo la mayor parte de su día en esa labor, de ahí que debe considerarse su esfuerzo de participación en contribución a la democracia, y apreciar su empeño en esa labor, así, si está demostrado que los funcionarios que actuaron en la casilla el día de la jornada electoral, fueron los que previamente insaculó y capacitó el Instituto Electoral de Michoacán, se denota su interés en participar en la jornada electoral

Así, al no existir en autos prueba que sustente lo afirmado por el partido actor, en el sentido de que a 50 ciudadanos se les impidió ejercer su derecho al voto, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para acoger la pretensión de nulidad solicitada, por tanto se declaran **infundados** los agravios aducidos al respecto.

E. El Partido Acción Nacional, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo **64**, fracción **XI**, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Causal, que el promovente la hace valer respecto de la votación recibida en 4 casillas, que son las siguientes: **73B, 2661B, 2662B y 2663B.**

Considerando, que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el juicio TEEM-JIN-071-2007, hizo valer la misma causal de nulidad de votación pero en diversas casillas, explicando en aquél, el marco jurídico relacionado con la misma, así para no obviar al respecto, se tiene por reproducido en este inciso que se analiza.

Indica el actor en su demanda de juicio de inconformidad:

“[...]”

En la especie, existen dos anomalías demostradas en forma indubitable; como se aprecia de lo que a continuación se expone:

1. Como queda plenamente demostrado del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, que se agrega a la presente como Anexo No. 7, en la casilla **2662 básica se detectó la manipulación de los votos**; en efecto, como se extrae de la relatoría de los hechos consignados, en diversos apartados de las boletas electorales, se aprecia la existencia de un sello, de color rojo, con la imagen de una conocida caricatura que corresponde a Blanca Nieves; en la especie, es claro que esta anomalía no encuadra dentro del catálogo de previsiones relativas a la nulidad de los sufragios, contenida en el dispositivo 186 del Código sustantivo en la materia que prevé que un voto será nulo:

Empero esta previsión del legislador no es suficiente para impedir que por circunstancias diversas, distintas de las contenidas en dicho catálogo, puedan anularse los votos recibidos en una casilla; lo anterior, tal y como acontece en la especie, desde el momento en que se suscitan anomalías que si bien no encuadran en la hipótesis normativa contenida en el trascrito numeral, no menos cierto es que ponen en duda la eficacia de la votación recibida en dicha casilla por cuanto que se ignora la razón para marcar con dicho sello las

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

boletas; máxime que el mismo se situó en diversas partes de la boleta, inclusive en el apartado de los llamados "candidatos no registrados", ello, como se detalla en la señalada acta circunstanciada de la sesión de cómputo; así, dependiendo de su ubicación, es evidente que dicho instrumento se pudo usar para identificar las boletas entregadas al elector o inclusive, haber sido manipuladas después de la elección por quién sabe qué manos anónimas; lo anterior, debe ser examinado con sumo detenimiento por parte de la autoridad pues amén de lo anterior, es evidente que existe confusión respecto de tan singular marca; ello, pues no puede negarse que el artículo 169, fracción IV, del referido cuerpo normativo, también apunta que en tratándose del acto de sufragar propiamente dicho, el elector "de manera secreta, marcará el círculo que contenga el partido político por el que sufraga en la boleta respectiva, o bien marcará y escribirá en el correspondiente espacio en blanco, el nombre del candidato, fórmula de candidatos, planilla o candidatos no registrados por los que vote, e introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva... lo que en la especie deriva en la existencia, en múltiples papeletas, de dos o más marcas de distinto tipo que confunden respecto de la voluntad auténtica del elector; máxime que no existe evidencia de cuál es el espíritu o el propósito de dicho sello ni tampoco existe justificación de ninguna índole que lo explique
[...]"

El Partido Acción Nacional indica que le causa agravio el hecho consistente en que las boletas de la casilla **2662B**, se apreció la existencia de un sello, de color rojo, con la imagen de una conocida caricatura que se identifica como Blanca Nieves, irregularidad que en su concepto genera duda respecto de la eficacia de la votación recibida en dicha casilla, por cuanto que se ignora la razón para marcar con dicho sello las boletas, y porque el mismo se situó en diversas partes de la boleta, inclusive en el apartado de los llamados "candidatos no registrados", lo que evidentemente confunde respecto de la voluntad auténtica del elector.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Para dilucidar la cuestión planteada por el enjuiciante, este Tribunal Electoral analiza las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con la casilla impugnada, consistentes en: acta de la jornada electoral –foja 281-, de escrutinio y cómputo, al revisarse ésta, se advierte que obra a foja 428 la original del acta de escrutinio y cómputo de casilla pero elaborada en Consejo Municipal; respecto a su hoja de incidentes, se refiere que no obstante las diligencias para mejor proveer que este Tribunal agotó, la autoridad responsable no remitió el acta que le fue requerida de las anteriores documentales, las cuales son consideradas públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, y 16, fracciones I, de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, que constan en el expediente de la elección que se impugna.

De la revisión minuciosa que se hace de estos medios de prueba y considerando que obra un acta de escrutinio y cómputo de casilla elaborada en Consejo Municipal, es necesario remitirnos al acta de la sesión de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, y analizar los motivos que tuvo la autoridad responsable para realizar nuevo escrutinio y cómputo de esta casilla, no obstante que en el acta de mérito se indica que fue por la existencia de errores evidentes en el acta.

Así, obra en autos a fojas de la 93 a la 147 el acta de la sesión de data catorce de noviembre del año en curso, celebrada por el Consejo Distrital 023 de Apatzingán, Michoacán, relativa a los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, declaración de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional, entrega de constancias de diputados de mayoría relativa, así como de integrantes del ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional; documental pública con pleno valor probatorio en términos del los

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

artículos 15, fracción I, 16 fracciones II de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de un acta certificada elaborada por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; de la lectura que se hace a la misma se observa que no constó en el acta el procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **2662B**, de tal manera que del acta no pueden constatar los hechos que narra el actor –boletas con sello de blanca nieves-; no obstante de la misma lectura efectuada, se advierte que el hecho expuesto por el actor en su demanda, fue puesto de manifiesto al momento en que el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, realizó nuevo escrutinio y cómputo en el paquete electoral de la casilla **2663 Básica**, pues a foja 116 se indica lo siguiente:

[...]

En la casilla 2663B el representante del PAN solicita la apertura del paquete electoral por los errores evidentes y relevantes existentes en la misma, ya que todos los números señalados en la misma no cuadran; por lo que el Consejo Presidente sometió a votación de los miembros del consejo el nuevo escrutinio y cómputo de esta casilla, aprobándose por UNANIMIDAD DE VOTOS quedando los resultados de la siguiente manera:

PAN: 39

PRI: 147

COAL PRD, PT, CONVERGENCIA: 66

PVEM: 1

N. ALIANZA: 1

CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0

VOTOS NULOS 10

TOTAL DE VOTOS: 264

BOLETAS INUTILIZADAS: 213

HUBO OBJECCIÓN A ESTE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PAN
QUE SE ENCUENTRA EN ESTA MESA DE SESIÓN.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Al estar realizando el nuevo escrutinio de los votos, se apreció que varias boletas estaban selladas con un emblema de forma circular de aproximadamente 3 cm de diámetro en forma redonda de color rojo, con la figura de blanca nieves con la leyenda alrededor que dice **“so cutel”** y por esta situación solicita se anule todas las boletas que aparecen cono este sello ya que no es un sello oficial autorizado por el instituto electoral de Michoacán y que esta marca extraña que aparece en las boletas es una alteración a las mismas y solicita además se especifique en el acta el número de boletas que aparecen con este sello y que son las siguientes:

PAN: 38 boletas selladas por el frente y por el reverso, mas una sin sellar; PRD 45 boletas selladas; ALTERNATIVA con un sello por el reverso; PVEM una boleta con el mencionado sello por el reverso; así como todas las boletas que se inutilizaron que en total fueron 313.

El representante del PRD solicita se incluya en el contenido de la presente acta lo que establece el artículo 162 último párrafo que dice: **“a solicitud de cualquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos designado por sorteo de entre los que estén de acuerdo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos, con su parte”**.

Por su parte, el Consejo MARTÍN MADRIGAL NAVA pidió el uso de la voz, y al concepérsele el mismo por el Consejo Presidente manifestó que de acuerdo con el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esta situación presentada en las boletas de esta casilla no es motivo para decretar nulo dichos votos, porque este supuesto no se encuentra contemplado dentro de las causales de nulidad comprendidas en dicho precepto legal, y que el Partido que se sienta agraviado por esta situación tiene a salvo sus derechos para acudir a las instancias legales correspondientes.

[...]

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

Asimismo, se señala que no consta en autos el motivo, la razón o circunstancia por el cual las boletas referidas contienen un emblema de forma circular de color rojo, con la figura de blanca nieves con la leyenda alrededor que dice "so cutel".

De lo anterior, debe decirse que si bien el último párrafo del artículo 162, del Código Electoral, permite que a solicitud de cualquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales puedan ser rubricadas o selladas por uno de ellos designado por sorteo de entre los que estén de acuerdo, no consta tampoco en autos que ese derecho se hubiera ejercitado; sin pasar por alto, que el tercero interesado en el presente juicio de inconformidad aportó, como medio de prueba, una acta notariada, consultable a fojas 409 a la 413, mediante la cual se hace constar la comparecencia de las personas que el día de la jornada electoral fungieron como presidente y secretario de la mesa directiva de casilla 2662B; así como la del representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en lo sustancial manifiestan ante el fedatario público, que a petición de éste último y sin objeción de los demás representantes de partido, se sellaron de la forma descrita las boletas electorales de esa casilla.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede otorgarles valor probatorio pleno, virtud a que si bien tales testimonios fueron rendidos por el presidente y el secretario de la mesa directiva de la casilla que se analiza, los hechos narrados son cuestionables, al carecer de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se hicieron notar durante la jornada electoral a través de los actos y mecanismos que tuvieron a su alcance, es decir en la hoja de incidentes.

De ahí, que el que el hecho de que a las boletas el día de la elección se les hubiere plasmado un sello de forma circular de color rojo, con la figura de blanca nieves con la leyenda alrededor que dice

“**so cutel**”; si bien puede constituir una irregularidad, la misma no puede calificarse de grave, como se evidenciará a continuación.

Los artículos del 194 al 196 del Código Electoral prevén para cada caso de elección a que se refieren, una serie de pasos a seguir, para realizar el cómputo de las mismas, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Así se tiene que, en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé el procedimiento a cargo de los consejos, consistente en lo siguiente:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate.

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

De lo anterior es dable concluir, que el Código Electoral en los artículos apuntados, establece como un instrumento de control del escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, el que los Consejos Municipales puedan realizar nuevamente esa actividad, virtud a que puede suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Lo que en el presente caso ocurrió, pues del acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de catorce de noviembre del año en curso, la autoridad responsable llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, entre otros, de las casillas **2662B** y **2663B**, esta última es la que contuvo las boletas con el sello aludido, -refiriendo el actor de manera incorrecta que lo fue en la primera casilla de las que se indican-; de tal manera que si el órgano desconcentrado repitió el escrutinio y cómputo en estas casillas, con esta actividad cualquier inconsistencia o alteración evidente que generara duda sobre el resultado de la votación en las

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

casillas se corrigió y subsanó en aquella diligencia, emitiéndose nueva acta de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, la cual contiene los resultados finales de la votación recibida.

De ahí, que con el nuevo escrutinio y cómputo que la responsable realizó respecto del paquete electoral de la casilla **2663B**, se desvaneció la incertidumbre relativa a si los sellos que fueron puestos a las boletas electorales confundieron o no la voluntad auténtica del elector; pues incluso se observa en el acta de referencia, que fueron especificadas el número de boletas que aparecieron con ese sello respecto a la votación de cada instituto político, lo que se traduce en una nueva calificación de los votos emitidos por parte de la autoridad, especificándose que de los 39 votos que recibió el Partido Acción Nacional, 38 tenían el sello; de los 66 que obtuvo la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en 45 apareció el sello; el voto que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, contuvo el sello; es decir, no obstante la presencia del sello en las boletas de la casilla en cuestión, los ciudadanos expresaron su voluntad sin confusión al respecto, incluso, la autoridad responsable sólo computó 10 votos nulos de los 264 emitidos a favor de los partidos políticos que contendieron el día de la elección.

Lo mismo sucede con la casilla **2662B**, pues consta en autos acta de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, lo que implica que la autoridad responsable realizó nuevo escrutinio y cómputo de ésta, obteniendo los resultados finales de la casilla en cuestión.

En las relatadas condiciones, si bien el sello de forma circular de color rojo, con la figura de blanca nieves con la leyenda alrededor que dice “**so cutel**”, que presentaron las boletas de la casilla 2663B, es una irregularidad, la misma no fue grave para el resultado de la elección, pues quedó demostrado que los ciudadanos no se confundieron al momento de expresar su voluntad, declarándose **infundados** los agravios aducidos al respecto y con ello su petición

de examinar con detenimiento el hecho ocurrido, pues éste ha quedado disipado.

2. En otro agravio el Partido Acción Nacional indica lo siguiente:

[...]

Como queda plenamente demostrado de las constancias que se acompañan sobre este punto, los datos asentados en las actas de cómputo de la elección de Ayuntamiento y de diputado de la casilla 73 básica son idénticos; en la especie, no obstante que se pidió su revisión para arribar a la certeza respecto de la veracidad de los datos en ella contenidos, la autoridad se negó, aduciendo que no encuadraba dentro de las hipótesis contenidas en los artículos 193 y 196 del Código Electoral. [...] la determinancia de la anomalía queda de manifiesto por la magnitud de la misma pues esa sola casilla implica una diferencia de 99 votos entre el 1 y el 2 lugar ... pudiéndose haber reparado esta anomalía en la sesión de cómputo respectiva, pero no se hizo así [...]; no obstante, al demostrarse la anomalía ocurrida en la casilla 2662 básica, como queda plenamente demostrado de la lectura de la propia acta circunstanciada así como de la documental pública consistente en la certificación expedida por fedatario público, que se acompaña a la presente como Anexo No. 13, misma que se agrega para acreditar que el día de la jornada electoral, en la casilla 2661 básica, se confundió la mesa directiva correspondiente y anotó equivocadamente los datos del cómputo de diputado en el acta correspondiente al Ayuntamiento, por lo que hubo de corregir después esta anomalía.”

De la lectura anterior, el actor pone de manifiesto que en las casillas **73B**, **2661B** y **2662B**, el día de la jornada electoral, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se equivocaron al momento de llenar las actas de escrutinio y cómputo, pues asentaron los mismos resultados tanto en la que corresponde a la

elección de Diputados como a la de Ayuntamientos, lo que le ocasiona un agravio.

Son inatendibles las manifestaciones expuestas por el actor respecto de las casillas **2661B** y **2662B**, virtud a lo razonado en el numeral anterior, en el sentido de que al haberse realizado nuevo escrutinio y cómputo la autoridad responsable respecto de las casillas aludidas, con esta actividad cualquier inconsistencia o alteración evidente que generara duda sobre el resultado de su votación quedó corregido y subsanado en aquella diligencia, emitiéndose nueva acta de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, la cual contiene los resultados finales de la votación en recibida.

Así, a foja 115 del expediente, se observa la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla **2661B**, estableciéndose el motivo del nuevo recuento de los votos e indicándose los resultados finales que obtuvo cada partido político y coalición, encontrándose glosada el acta atinente a foja 90 de los autos. Y por cuanto a la casilla **2662B**, a foja 91 obra el acta de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, que constata lo referido; razón más que suficiente para no otorgarle valor probatorio al acta notarial que obra a fojas de la 205 a la 211 de autos, de doce de noviembre de dos mil siete, relativa a *“dar fe que en la publicación de los resultados en la **Casilla Sección 2661 básica** se encuentran borroneados, no obstante que obra en nuestro poder Acta que no hizo llegar nuestro representante de casilla y en el Acta de escrutinio y cómputo levantada en la propia casilla que existe precisamente en el Instituto Electoral de Michoacán”*; que el actor presenta para demostrar la inconsistencia que afirma, pues si bien se observa de las fotografías anexas, que el cartel que contiene el cómputo final de la votación por partido político en la casilla, que los resultados de la elección de ayuntamientos se encuentran borroneados y arriba la cantidad correcta, ello es irrelevante, al quedar superado por el

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por la autoridad responsable.

Ahora, respecto a la casilla **73B**, en diligencia para mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de Diputados; una vez confrontadas, es decir la de ayuntamientos con la de diputados, este Tribunal advierte que efectivamente, los resultados de la elección respecto de la votación que obtuvo cada instituto político, son las mismas cantidades en las dos actas, y que también son coincidentes en el dato del total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo debe decirse, que en autos no obran mayores elementos de prueba que permitan arribar a la conclusión pretendida por el actor, es decir, partir de la premisa de que los funcionarios erróneamente anotaron los resultados de la votación de la elección de ayuntamientos de manera idéntica a la de diputados, pues se pudo tratar de una coincidencia en los resultados de las elecciones, ya que es razonable que los algunos datos de las actas de diputados coincidan con las actas de ayuntamientos, como es el caso del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal y el total de boletas recibidas para la elección correspondiente, virtud a que al instalarse una mesa directiva de casilla para recibir la votación de las tres elecciones que se llevaron a cabo el pasado once de noviembre del año en curso, lógicamente los funcionarios de casilla entregaron igual número de boletas de cada elección a un igual número de ciudadanos inscritos en la lista nominal para emitir su voto; de tal suerte que no resulta incongruente o irregular que *ab initio* algunos rubros coincidan.

A mayor abundamiento, contrariamente a lo aducido por el partido actor, no consta en el acta circunstanciada de la sesión de catorce de noviembre del año en curso, celebrada por el Consejo Distrital 023 de Apatzingán, Michoacán, relativa a los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento,

declaración de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional, entrega de constancias de diputados de mayoría relativa, así como de integrantes del ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional; que el representante del enjuiciante acreditado ante la autoridad responsable haya solicitado la apertura del paquete electoral, y mucho menos la revisión de las boletas como se afirma en la demanda de inconformidad, pues de la revisión que se hizo a dicha documental, se leyó lo relativo al cómputo de la elección de diputados como el relativo a la de miembros del ayuntamiento y no se advirtió manifestación al respecto, no obstante que en dicha sesión de cómputo estuvo presente en todo momento su representante, y que a su vez en la mesa de sesiones se fueron leyendo los resultados de cada casilla, momento en el cual estuvo en posibilidad real y plena de advertir la supuesta inconsistencia que alega y solicitar nuevo escrutinio y cómputo.

Ante la ausencia de elementos de convicción que permitan a este Tribunal determinar la existencia del supuesto error alegado, pues no obran en autos escritos de protesta ni de incidentes de su representante partidista, quien es el ciudadano más cercano a los funcionarios de la casilla, que siquiera a manera de indicio evidencien la aparente equivocación en que dice el actor incurrieron los funcionarios de la casilla; en aras de privilegiar la celebración de la elección por los propios ciudadanos, quienes son los que reciben y cuentan los votos en las casillas que ellos mismos instalan, cuyo principio rector se salvaguarda a través de diversos dispositivos legales de los que se deriva la excepcionalidad de la celebración de nuevos cómputos por parte de la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional, lo procedente es declarar **infundado** el agravio que se analiza.

3. En otra parte de su escrito de demanda, el actor refiere lo siguiente:

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

[...]

En esa tesitura es importante que esta autoridad electoral debe tomar en consideración que en el desarrollo del proceso electoral y en particular la etapa reflexión o veda electoral, entre los días ocho al 11 de noviembre ocurrieron hechos determinantes para el resultado de la elección, tal es el caso de la marcha que realizaron simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática desarrollada el día 09 de noviembre previo a la jornada electoral, en la que se distribuyeron panfletos o volantes de propaganda negativa en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, lo que demuestro con la certificación expedida por el Secretario del Comité Distrital 23 de Apatzingán, Julio Esteban Velásquez Torres, levantada en su fecha de referencia, así mismo en tal acto de propaganda negativa se propinaron mensajes negativos en contra de mi partido y sus candidatos, lo que evidentemente influyó en el ánimo del electorado, máxime que tales hechos se realizaron en la etapa de veda electoral o de reflexión previo a la jornada electoral, sin dejar de recordar a esta autoridad electoral que la diferencia de votos entre el 1 y 2 lugar es de tan sólo de 72 setenta y dos.”

Respecto a este agravio, a foja 283 de autos obra la copia certificada del acta circunstanciada elaborada por el secretario del Consejo Distrital de Apatzingán, Michoacán, mediante la cual hace constar que el día nueve de noviembre del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional, compareció a las oficinas que ocupa dicho consejo para iniciar el trámite de una denuncia de hechos, respecto a un grupo de personas que estaban reunidas con la finalidad de realizar una marcha por la avenida constitución de 1814 de esa ciudad, para dirigirse al centro y realizar campaña en contra del partido que representa, motivo por el cual, el secretario aludido, se constituyó en el monumento a la cultura, y dio fe que en ese lugar, había un grupo de aproximadamente cien personas las cuales estaban repartiendo propaganda en contra del candidato a la gubernatura del Estado por el PAN, y propaganda

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

alusiva a los “mapaches electorales”, recogiendo documentación referente a la citada propaganda.

Esta acta circunstanciada, no puede surtir los efectos pretendidos por el inconforme, pues claramente de lo expuesto, se advierte que el secretario del órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, dio fe de circunstancias relacionadas a una elección diversa a la que el actor impugna a través de este juicio inconformidad, como lo es la elección de Gobernador del Estado.

Y aunque si bien, en el acta que se refiere se da fe de igual forma, que en la plaza de los constituyentes en el centro de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, se encontraba instalada una mampara con fondo rojo con la leyenda “SNT Marcha Masiva Regional Popular contra el Gasolinazo, Sección XVIII-Sector VIII, noviembre 09 del 2007, Apatzingán, Mich.”, tomando fotografías de ésta, dicha circunstancia en nada se relaciona con los motivos de disenso del actor, pues no se advierten mayores elementos que permitan dilucidar una situación contraria a la que se refieren las placas fotográficas, es decir, a la existencia de un templete montado en una plaza cívica anunciando una protesta en contra del alza de la gasolina.

De manera tal, que con la certificación aludida, no se justifica que el día que refiere, los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática llevaran a cabo la marcha referida, pues tales argumentos no se mencionan en la certificación del secretario del Consejo.

4. Por otra parte, respecto al argumento que vierte el Partido Acción Nacional en su ocurso de demanda, consistentes en:

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

[...]

Los gobiernos del Estado y municipal, durante los días previos al de la jornada electoral estuvieron realizando una intensa actividad en materia de obras y servicios públicos.”

Tal manifestación deviene inoperante, pues refiere situaciones subjetivas, genéricas sin sustento probatorio alguno.

No pasa inadvertido, que el actor aporta al juicio un disco en formato CD, el que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley de Justicia Electoral, es considerado prueba técnica, sin embargo al omitir su oferente señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ella se reproducen, este Tribunal Electoral no puede otorgarle valor probatorio alguno en el presente juicio de inconformidad.

Habiendo resultado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y por el Partido Acción Nacional”, a través de sus respectivos representantes, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, es procedente **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Electoral Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal; y, 3, fracción II,

TEEM-JIN-071-2007 Y TEEM-JIN-072-2007 ACUMULADOS

inciso c), 4, 6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-072/2007** al diverso **TEEM-JIN-071/2007**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”** y al **Partido Acción Nacional**, en su carácter de actores; y a la coalición mencionada, quien también compareció como tercero interesado; por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable; por correo certificado al Órgano Administrativo del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; fijándose copia de los puntos resolutivos en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los artículos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a partir de las veinte horas, de ocho de diciembre de dos mil siete, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto

Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-071/2007 y TEEM-JIN-072/2007 acumulados, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de ocho de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-072/2007 al diverso TEEM-JIN-071/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente citado en primer término. SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición Por un Michoacán Mejor", la cual consta de 125 fojas incluida la presente. Conste.- -----